



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

2014 - 2018

Del escritorio del Superintendente de Sociedades



Compilación de la producción intelectual en documentos jurídicos y prefacios, escritos por el Dr. Francisco Reyes Villamizar, para las publicaciones de la Superintendencia de Sociedades.

Índice

<u>Jurisprudencia Societaria</u>	2-11
<u>Jurisprudencia Societaria II</u>	12-15
<u>Jurisprudencia Societaria III</u>	16-20
<u>Normas sobre Soborno Transnacional y LA/FT</u>	21-22
<u>Introducción a la convención para combatir el</u> <u>cohecho de servidores públicos extranjeros</u>	23-24
<u>Proyecto de Reforma al Régimen Societario</u>	25-27
<u>Jurisprudencia Concursal</u>	28-30
<u>Jurisprudencia Concursal II</u>	31-32
<u>Jurisprudencia Concursal III</u>	33-35
<u>La Sociedad por Acciones Simplificadas</u> <u>Cuarta Edición</u>	36-45

Jurisprudencia Societaria



Entre nosotros ha hecho carrera el proverbio facilista según el cual, “más vale un mal arreglo que un buen pleito”. No es difícil entender por qué este enorme y grotesco cliché se ha convertido en el lema del sistema jurídico colombiano. Pero, las consecuencias de esta filosofía no pueden ser más nocivas. Si se revisa la frase con algún cuidado, las conclusiones fluyen con facilidad: Entre nosotros no se puede confiar en la justicia. Los ciudadanos hacen bien en no acudir a la jurisdicción. Es mejor renunciar a pretensiones ciertas ante resultados inciertos.

Es preferible acudir a soluciones alternativas, hacer arreglos ruinosos o renunciar a derechos adquiridos, para no incurrir en el costo de oportunidad de un prolongado y ruinoso proceso judicial. Y hay cierta sabiduría popular en todo esto. El proverbio coincide con las mediciones empíricas que se hacen sobre el funcionamiento del aparato judicial colombiano. Colombia no ha logrado superar en esta materia el puesto 155 entre



189 países que el Banco Mundial mide anualmente en su índice sobre el clima de negocios (“Doing Business”).

Como si lo anterior fuera poco, las nuevas reglas procesales tampoco contribuyen en gran medida a que la precaria situación de la justicia civil mejore. Todo proceso judicial es un entuerto kafkiano y descomunal en el que el más habilidoso siempre gana. Cada instancia se sujeta a insólitos formalismos, prolongadas notificaciones, recursos de toda clase y anacrónicas formalidades burocráticas. A lo anterior se suma la creciente politización de las altas esperas de la judicatura, con conspicuos ejemplos de protagonismo personal que muy poco bien le hacen al sistema. En este sombrío panorama es muy poco lo que cabe esperar de nuestra jurisdicción en el futuro próximo. Por ello muchas de las instituciones del Derecho Privado colombiano, sobre las que se basa buena parte del sistema económico, se

resuelven por fuera de las instancias judiciales, mediante incentivos de reputación dentro de lo que los economistas llaman, “operaciones de juego continuado”. Es decir, que a todo jugador le conviene, en la práctica, cumplir sus obligaciones contractuales, aunque no exista sanción judicial por su inobservancia. Solo de esta forma podrá seguir “jugando” en el futuro próximo con los mismos participantes del mercado. Quien haga trampa en el juego (incumpla lo prometido) será sancionado en las próximas jugadas por sus contrapartes. Esta sencilla teoría económica explica por qué es factible desarrollar negocios aun en países donde no existe una infraestructura institucional sólida.

“...Pero es claro que sin un litigio efectivo y vigoroso no puede desarrollarse el sistema jurídico ni construirse una economía de

Pero es claro que sin un litigio efectivo y vigoroso no puede desarrollarse el sistema jurídico ni construirse una economía de mercado. Sin controversias sometidas a análisis y pronunciamientos judiciales es imposible desarrollar precedentes ejemplarizantes, que demuestren que quien incumpla será sancionado y que el Estado estará siempre del lado de quienes actúen dentro de la ley. Así, las normas sustantivas podrán ser virtuosas y modernas, pero no tendrán mayor impacto en la actividad económica o social de un país. En un país acostumbrado a convivir con un sistema

deficiente de resolución de conflictos, resulta halagüeño comprobar que en unos pocos años la jurisdicción mercantil de la Superintendencia de Sociedades se ha convertido en el tribunal más eficiente de Colombia. La riqueza de los pronunciamientos jurisdiccionales tanto en su contenido como en la pertinencia de las decisiones, sumada a la enorme celeridad con la que se resuelven los litigios, constituye un ejemplo de fortaleza institucional y evolución de nuestro sistema jurídico. Esta verdadera revolución se inició con la expedición de la legislación que dio origen a la Sociedad por Acciones Simplificada en 2008. En la Ley 1258 de ese año se previó, en efecto, que todos los conflictos surgidos con ocasión del contrato social serían resueltos por la Superintendencia en ejercicio de facultades jurisdiccionales. Más adelante, en la ley que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo, se le atribuyeron a la Superintendencia de Sociedades las mismas facultades jurisdiccionales para conocer de cualquier litigio que se suscitara con ocasión de la aplicación de las normas de Derecho Societario. Estas dos disposiciones han representado uno de los mayores hitos en el Derecho Comercial colombiano. Lo que se ha logrado con estas pautas normativas es materializar una vieja aspiración que albergábamos desde hace varias décadas: nada menos que la creación de una jurisdicción especializada en Derecho Societario. Los conocidos inconvenientes de la justicia ordinaria a que ya se hizo referencia, sus dilatados procesos, huelgas y congestiones, habían producido una significativa reducción de los litigios en



todos los asuntos del Derecho de Sociedades. Así, salvo el costoso y excepcional recurso a los tribunales de arbitraje, los particulares estábamos avocados a un sistema jurídico virtuoso, pero inoperante. La investigación empírica mostraba, por lo demás, la virtual inexistencia de sentencias judiciales sobre asuntos de sociedades y tan solo un puñado de laudos arbitrales representativos sobre la materia. Por ello, el régimen contenido en códigos y estatutos especializados se había convertido en letra muerta. El cumplimiento de normas legales, cláusulas estatutarias, acuerdos de accionistas y resoluciones de los órganos sociales apenas sí podía propiciarse a fuerza de los débiles incentivos de reputación. La falta de coerción de todo este andamiaje regulatorio le garantizaba impunidad plena a los expertos en torcerle el cuello a la ley. Pero las cosas cambiaron radicalmente. Ahora, merced a las innovaciones normativas señaladas, asociados y terceros pueden ejercer sus



derechos por medio de un procedimiento agilísimo y altamente especializado.

Los resultados no se han hecho esperar. Los plazos de resolución de estos sofisticados litigios oscilan entre cuatro y ocho meses: un término inimaginable hasta ahora en cualquiera de los ámbitos del Derecho Privado nacional. Pero no es solo la celeridad lo que caracteriza a estos procesos. El sello distintivo de esta nueva jurisdicción está en el tejido conceptual y en el enfoque que subyace en estos novedosos fallos. Se trata de decisiones en las que, por lo que se ha visto hasta ahora, se incorporan las tendencias más modernas del Derecho de Sociedades. A diferencia de las anacrónicas sentencias judiciales a las que estamos acostumbrados, los fallos de esta nueva instancia jurisdiccional se caracterizan por las copiosas referencias doctrinarias, en las que no están exentas las tendencias contemporáneas del Derecho Comparado e, incluso, del Análisis Económico del Derecho. Podríamos decir, parodiando al profesor Luca Enriques, que esta nueva jurisdicción corresponde apropiadamente a lo que ha dado en llamarse el “buen juez societario”. De igual

manera, debe reconocerse que la Superintendencia ha cumplido, con lujo de competencia, la importantísima función de interpretar las normas contenidas en la Ley SAS, en consonancia con los objetivos de política legislativa que se tuvieron en cuenta en el momento de preparar la iniciativa que le dio vida a este tipo de compañía. Es decir que esta jurisdicción ha protegido a ultranza los valores de flexibilidad, reducción de costos de transacción, libertad contractual y protección de los intereses de los inversionistas. Sin duda, la consagración de estos postulados en la Ley SAS y su defensa por la Superintendencia de Sociedades han dado lugar a una ruptura definitiva respecto de las anacrónicas reglas de Derecho Privado que la antecedieron y que aun existen en Colombia en ámbitos conexos al régimen de sociedades. Al revisar los autos y sentencias que contiene este excelente libro, se encuentran pronunciamientos sobre los más variados ámbitos del Derecho de Sociedades. El lector encontrará determinaciones en las que se ordena la

“...la consagración de estos postulados en la Ley SAS y su defensa por la Superintendencia de Sociedades han dado lugar a una ruptura definitiva respecto de las anacrónicas reglas de

ejecución específica de la prestación, se imparten órdenes de abstención o se imponen modalidades del “estoppel”. Estas

soluciones parecían ser privilegio reservado a los iniciados en el estudio del Derecho Comparado o a conocedores de los desarrollos doctrinarios al Derecho Anglosajón. Ahora, merced a los avances logrados en el Derecho Societario colombiano, tales mecanismos se han convertido en referencia obligada para quienes pretendan actuar en este ámbito del litigio. Con el advenimiento de la nueva jurisdicción societaria, se han introducido también novedosas modalidades de acción jurisdiccional que tendrán, sin duda, un impacto en la aplicación efectiva de las reglas sustantivas del Derecho. Lo primero que llama la atención en las sentencias proferidas por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles es la celeridad con que se producen las determinaciones finales. A diferencia de cómo suele ocurrir con los procesos de la jurisdicción ordinaria y aún en la justicia arbitral, los fallos se dictan en unos pocos meses. Ello no significa, como podría pensarse, que no se cumplan la totalidad de las instancias procesales propias de esta clase de trámites (notificación a los demandados, contestación de la demanda y formulación de excepciones, traslado para responder, audiencias, decreto de pruebas,



presentación de alegatos de conclusión y las demás instancias procesales previstas en la ley). Por el contrario, las sentencias dan cuenta del cumplimiento exhaustivo de las diversas etapas previstas en las reglas procesales. El razonable lapso empleado por el despacho para fallar, sugiere que los conocidos expedientes dilatorios a que estamos acostumbrados pueden reducirse significativamente si el trámite se administra con eficiencia y razonabilidad. Este solo hecho de por sí podría alentar el litigio en un área tradicionalmente abandonada por la mayoría de los abogados que litigan en asuntos de Derecho Privado. En segundo término llama la atención el contenido de los pronunciamientos jurisdiccionales de la Superintendencia tanto por lo novedoso de los asuntos en que se ocupa el despacho, como por el calado de las determinaciones adoptadas.

Así, por ejemplo, en el conocido caso del Gimnasio Vermont (Proedinsa Calle & Cía S. en C. contra Inversiones Vermont Uno S. en C., Inversiones Vermont Dos S. en C., Inversiones Vermont Tres S. en C. y Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A.), por primera vez en la jurisprudencia colombiana se sostiene la plena efectividad de un acuerdo de accionistas celebrado

bajo las pautas previstas el artículo 70 de la Ley 222 de 1995. En efecto, el proveído señala que es factible controvertir los votos computados en contra de lo pactado en un acuerdo oponible a la sociedad, con el fin de impugnar la correspondiente determinación asamblearia. Es decir, que los acuerdos debidamente depositados, además de producir efectos inter partes, son vinculantes también respecto de la sociedad. En este mismo caso el juez societario accede a las pretensiones formuladas en la demanda, las cuales no se orientaban a la resolución del acuerdo con la correspondiente indemnización de perjuicios, sino al cumplimiento efectivo de lo pactado. Para este propósito, en la sentencia se hace efectivo el acuerdo de sindicación de acciones por medio de la anulación de los votos emitidos en contravención a lo acordado entre las partes.

La decisión se basa en lo previsto en la norma mencionada, que permite controvertir los votos computados en contra de lo pactado en un acuerdo oponible a la sociedad. Al leer esta sentencia es inevitable la referencia obligada al célebre caso de Ringling Brothers Barnum & Baily Combined Shows Inc. vs. Ringling fallado por los tribunales del Estado de Delaware en 1947 (Delaware Superior Court 53 A.2d 441). En ese caso

también la respuesta de los tribunales norteamericanos fue más allá de la mera indemnización de perjuicios, para



imponer decisiones en “equity” tales como la prestación específica de la prestación o la orden de abstención en el cómputo de votos proferidos en contra de lo pactado. La relevancia de este precedente jurisdiccional se pone de presente no solo en la rapidez con la que fue resuelto este caso, sino también en la efectiva aplicación de estándares de conducta en el Derecho de Sociedades nacional (en oposición a las tradicionales reglas imperativas aplicables ex ante). En esta medida, se

observa la filosofía subyacente en estas normas societarias que no fue otra que la de reconocer las enormes dificultades que implica cuantificar la pérdida de participaciones de capital en una sociedad. Por ello, es mucho más justo y equitativo, como ocurrió en este ya emblemático fallo, que se restablezca el equilibrio entre las partes mediante la revocatoria de los actos cumplidos en contra de los acuerdos legítimos pactados por los contratantes. Así, las partes vuelven al estado anterior al que se encontraban antes de los hechos objeto de la demanda. Otro caso que ha alcanzado notoriedad pública es el de Finagro contra Mónica Semillas S.A.S., fallado en octubre de 2013. En este fallo fundamental se sienta un precedente ejemplarizante. Hasta entonces la utilización inadecuada de las formas asociativas no había sido objeto de sanciones tan categóricas como las impuestas en este caso. De ahí que la importancia de esta decisión radique también en el posible efecto disuasivo que habrá de tener en las prácticas jurídicas locales. En este fallo la Superintendencia condena la utilización de la estructura societaria cuando su propósito es hacerle el quite a disposiciones legales de orden imperativo. Este fallo dio lugar a un importante desarrollo jurisprudencial de la figura de la interposición societaria, consistente en la utilización de una

compañía con el propósito de perpetrar un fraude a la ley. Así mismo, debe resaltarse el valor conceptual de esta sentencia. En la



determinación existen, en efecto, importantes reflexiones jurídicas acerca del abuso de la forma asociativa. Mediante la utilización de fuentes de Derecho Comparado -especialmente anglosajón- y también del régimen jurídico local, el Superintendente Delegado, José Miguel Mendoza, afirma, entre otras cosas, que “cuando no se pueda acreditar una finalidad legítima para poner en funcionamiento una compleja estructura grupal en la que, por ejemplo, participen numerosas compañías controladas por una misma persona y dedicadas a la misma actividad de explotación económica- podría

existir un indicio acerca del posible abuso de la figura societaria”. Y agrega que, “no tendría sentido incurrir en los costos requeridos para soportar la operación de un grupo de esa naturaleza, a menos que se espere obtener una ventaja claramente determinada. Este principio de sospecha podría confirmarse si, además de no acreditarse la precitada justificación legítima, se encuentra que la estructura societaria controvertida permitió rebasar claras limitaciones legales”. También es digno de mención dentro de los fallos contenidos en este libro el de la Serviucis S.A. contra Inversiones Hospitalarias y Clínicas SAS y Nueva Clínica Sagrado Corazón SAS. Se trata de uno de los primeros antecedentes jurisprudenciales en los que se aplica íntegramente la teoría del abuso del derecho en las determinaciones de la asamblea general de accionistas. En esta sentencia, la Superintendencia condena una práctica extendida entre nosotros que, por desgracia, había pasado prácticamente inadvertida para las autoridades jurisdiccionales, como lo es la persecución de los accionistas minoritarios por medio de expedientes opresivos.

“Este libro contiene diecisiete de las más de cien sentencias proferidas en los últimos dos años por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia”.

En este caso en particular, se excluyó a un accionista de la junta directiva de una

sociedad filial, con el propósito de impedirle la participación en la toma de decisiones de la compañía y privarlo de información relevante sobre las operaciones de la compañía subordinada. En esta ocasión el Despacho aplicó irrestrictamente lo previsto en el artículo 43 de la Ley SAS, en el sentido de condenar las conductas de los mayoritarios en las que ‘a pesar de observarse las normas sustanciales (sobre convocatoria, quórum, mayorías decisorias, etc.) se busca un propósito que excede la finalidad del derecho de votar a favor o en contra de una determinación’.

Este libro contiene diecisiete de las más de cien sentencias proferidas en los últimos dos años por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia. Aparte de los pronunciamientos finales en los que se encuentran estos importantes precedentes judiciales, la compilación contiene la transcripción de doce autos relativos a medidas cautelares que el Despacho ha proferido en el mismo lapso. La relevancia de esta publicación es enorme porque muestra el alcance de la jurisprudencia societaria vigente y orienta sobre el sentido en que el Despacho habrá de pronunciarse, seguramente, ante hechos semejantes.

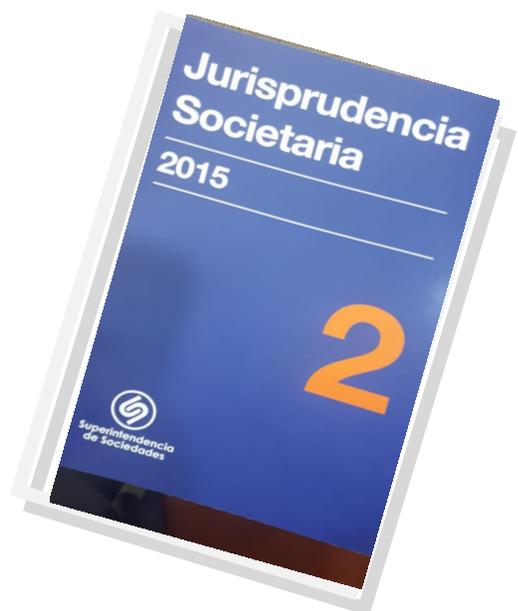
En este sentido, este libro, adecuadamente intitulado Jurisprudencia Societaria, será fundamental en el proceso de consolidación de esta novísima jurisdicción

societaria. Desde luego que para que se fortalezca institucionalmente la Delegatura será indispensable también que los particulares continúen ejerciendo sus derechos de accionistas o terceros ante este exitoso “juzgado”. De esta manera, situaciones irregulares como aquellas de las que dan cuenta los pronunciamientos compilados en esta obra, podrán ser objeto del escrutinio de la autoridad.

Así, las actuaciones fraudulentas y los abusos de toda índole en el ámbito de las sociedades encontrarán, como ha ocurrido hasta ahora, una resolución oportuna y justa. Y es claro que la sola existencia de estos precedentes jurisdiccionales contribuirá a afianzar la confianza de los inversionistas en el sistema jurídico, cuyo fundamento, más allá de la retórica, se encuentra en buena



Jurisprudencia Societaria II



La Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia entrega una vez más un copioso acervo de jurisprudencia societaria con el que se espera poner en conocimiento del público los pronunciamientos más recientes sobre la materia. De esta forma, nuestra entidad cumple, una vez más, con el importante encargo de divulgar los más sobresalientes avances del Derecho colombiano de Sociedades. Desde la creación misma de la Superintendencia hace más de 75 años la difusión de las normas, la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia ha sido una preocupación constante de la entidad.

Por lo demás, la Superintendencia ha sido pionera en el país en el ejercicio de facultades jurisdiccionales para resolver conflictos entre particulares. Con todo, al comienzo, el desarrollo de tales atribuciones se cumplía exclusivamente en el ámbito de los procedimientos concursales. En efecto, a partir de la expedición del Código de Comercio de 1971, se le permitió a la entidad asumir la competencia para conocer de los



trámites de concordato de las sociedades comerciales vigiladas por la Superintendencia. Posteriormente, el Decreto 350 de 1989 mantuvo estas facultades en cabeza de la Superintendencia, al tiempo que distinguió entre modalidades concursales potestativas y obligatorias.

Por su parte, en la Ley 222 de 1995 se dio el gran paso de reformar el proceso de quiebra en uno de liquidación obligatoria, de modo tal que su trámite comenzó a cumplirse en la Superintendencia. Esta innovación tuvo las virtudes de unificar las dos fases del trámite concursal y de establecer una autoridad que se encargara de asumir competencia sobre estos procedimientos. Y a partir del año 1998, se permitió que esta entidad, así como otras superintendencias, asumieran facultades sobre asuntos de naturaleza societaria.

Pero fue la Ley 1258 de 2008 la que permitió la consolidación de las facultades jurisdiccionales en esta entidad. En verdad, solo a partir del advenimiento de las normas sobre la SAS pudo estructurarse una política interna para el desarrollo de estas facultades

dentro de la Superintendencia. Las reglas supletorias previstas en esa normativa permitieron, en efecto, que todos los conflictos que se suscitaran con ocasión de la creación y el funcionamiento de las sociedades simplificadas pudieran ser resueltas ante la entidad por el trámite del proceso verbal sumario. Posteriormente, la ley del Plan Nacional de Desarrollo incorporó normas que permitieron ampliar el ámbito de competencia de la Superintendencia, de manera que cualquier conflicto intrasocietario pudiera ser resuelto por la entidad, independientemente del tipo de sociedad de que se tratara. Esta innovación puso de relieve la importancia de esta jurisdicción, cuya capacidad decisoria se ha ampliado hasta el punto de poder resolver incluso en hipótesis de sociedades de capital abiertas. Esta faceta relativamente ignorada de nuestra corte societaria, seguramente, permitirá, en un futuro no muy lejano, que se resuelvan aquí grandes casos del Derecho de Sociedades, tal como ocurre en los grandes tribunales especializados que funcionan en diversas partes del mundo.

Tradicionalmente, la atribución de facultades jurisdiccionales a entidades de la Rama Ejecutiva nacional ha causado cierta perplejidad en los más ortodoxos observadores del sistema jurídico. Sus preocupaciones, válidas desde una perspectiva estrictamente

teórica, han resultado infundadas en la práctica de la Superintendencia de Sociedades. La imparcialidad, celeridad y calidad técnica que puede apreciarse en todo el proceso jurisdiccional que se cumple en esta entidad permiten desvirtuar los temores que en alguna época se suscitaron ante la actuación del novedoso tribunal de conflictos empresariales. Y es que nunca antes en la historia del Derecho de Sociedades nacional, se había presenciado una actividad jurisdiccional tan prolija sobre la materia no solo en términos del número de sentencias emitidas, sino también en la variedad temática que en ellas se abarca. Materias tan disímiles y relevantes como el régimen de conflictos de interés, capitalizaciones abusivas y retención injustificada de utilidades y exclusión de accionistas, entre otros aspectos del Derecho de Sociedades, han sido tratados con rigor y celeridad por la corte. Estos precedentes judiciales, además de fijar el sentido en que avanzan las normas aplicables, demuestran el avance colosal de nuestro sistema jurídico. La evolución de la jurisprudencia societaria lograda en apenas unos pocos años ha facilitado la inclusión en el

“...la Superintendencia se propone poner a disposición de las compañías nacionales todas las alternativas de solución de conflictos, que abarcan diversas instancias jurídicas, cuya efectividad ha sido reconocida por quienes acuden a la



ámbito del Derecho nacional de las más avanzadas posturas sobre la materia. En las sentencias incluidas en este libro se percibe un paulatino alejamiento de los métodos tradicionales del Derecho Civil, en favor de una visión contemporánea y comparada del régimen de las compañías. La relevancia de nuestra naciente jurisdicción es innegable y se une a los esfuerzos que se adelantan en la misma Superintendencia en materia de arbitraje comercial, mediación y ejercicio de funciones administrativas sancionatorias. Estos cuatro componentes configuran el más impresionante conjunto de alternativas para la resolución de conflictos empresariales existente en el país. De esta manera, la Superintendencia se propone poner a disposición de las compañías nacionales todas las alternativas de solución de conflictos, que abarcan diversas instancias jurídicas, cuya efectividad ha sido reconocida por quienes acuden a la Superintendencia.

En todo este trabajo jurisprudencial debe destacarse el esfuerzo desplegado por el doctor José Miguel Mendoza, cuya labor ha sido

determinante para que este acervo jurisprudencial sea una realidad tangible y actual. El aumento vertiginoso en el número de demandas que diariamente se presentan ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia es un síntoma halagüeño del vigoroso litigio societario que se ha creado al amparo de esta trascendente jurisdicción. Solo resta esperar que los pronunciamientos consignados en este libro sirvan a todos quienes han de entenderse con las complejas y fascinantes cuestiones que se suscitan en el mundo real del Derecho de Sociedades.

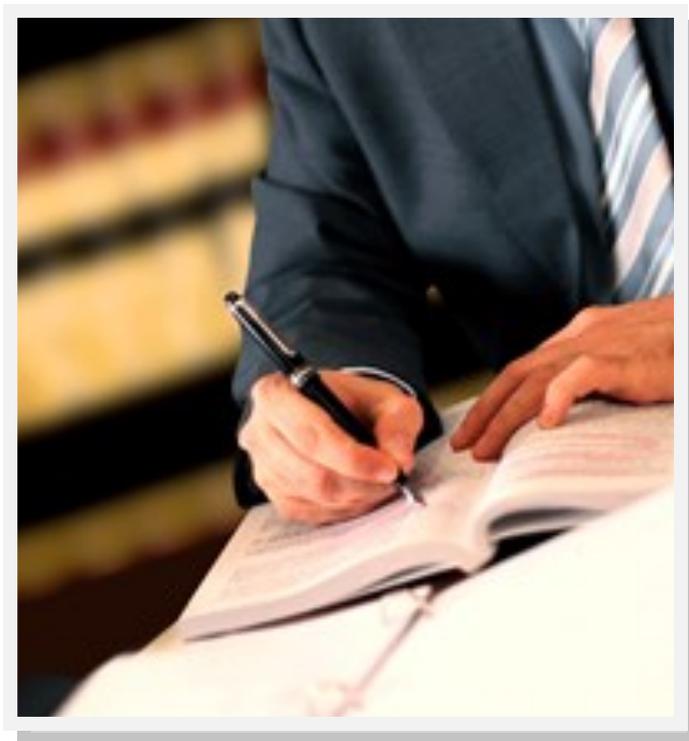
mediación y ejercicio de funciones administrativas sancionatorias. Estos cuatro componentes configuran el más impresionante conjunto de alternativas para la resolución de conflictos empresariales existente en el país. De esta manera, la Superintendencia se propone poner a disposición de las compañías nacionales todas las alternativas de solución de conflictos, que abarcan diversas instancias jurídicas, cuya efectividad ha sido reconocida por quienes acuden a la Superintendencia.

En todo este trabajo jurisprudencial debe destacarse el esfuerzo desplegado por el doctor José Miguel Mendoza, cuya labor ha sido determinante para que este acervo jurisprudencial sea una realidad tangible y actual. El aumento vertiginoso en el número de demandas que diariamente se presentan ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia es un síntoma halagüeño del vigoroso litigio societario que se ha



creado al amparo de esta trascendente jurisdicción. Solo resta esperar que los pronunciamientos consignados en este libro sirvan a todos quienes han de entenderse con las complejas y fascinantes cuestiones que se suscitan en el mundo real del Derecho de Sociedades.

Jurisprudencia Societaria III



Una de las grandes ventajas del Derecho Societario colombiano consiste en contar con una jurisdicción especializada para dirimir los conflictos que se suscitan con ocasión del contrato social. El virtuosismo de este sistema se ha reflejado en el desarrollo de una copiosa jurisprudencia en materia de Derecho de Sociedades, cuya notoria ausencia en las últimas décadas había dejado en deplorable indefensión a quienes pretendieran hacer valer sus derechos en las instancias judiciales del Estado.

El crecimiento vertiginoso en el número de casos que se tramitan ante este novedoso sistema de justicia especializada es una muestra elocuente del vacío que existía en esta materia y de la necesidad inminente de dotar a los empresarios colombianos de un régimen de resolución de conflictos moderno y ágil, en el que las reglas sustantivas prevalecieran sobre las múltiples formalidades procesales que han caracterizado al litigio civil en nuestro país.



Este aserto es incontrovertible, sobre todo si se observa con detenimiento la evolución que ha tenido durante el último lustro el trabajo desplegado por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades. El incremento exponencial en el número de litigios ventilados ante esa dependencia durante los últimos años, denota a las claras el favoritismo de los inversionistas por este foro especializado. Así, mientras que en el año 2012 se presentaban 12 demandas por mes, a finales de 2017, la cifra era cercana a 40. Al llegar a un número cercano a las 500 demandas en este año, se alcanza un hito en la historia del derecho en Colombia. En efecto, se ha logrado dotar de plena confiabilidad al sistema de litigio societario que se cumple en esta Superintendencia. Ello hace que los ciudadanos acudan confiados a demandar pronta y cumplida justicia, según la máxima conocida. Este tribunal especializado en el régimen de sociedades podría ser modelo para otras jurisdicciones nacionales y, también,

convertirse en punto de referencia para otros países de América Latina.

Pero el sendero para conquistar estas metas no ha sido del todo expedito. Para llegar a este punto ha sido necesario recorrer un largo camino de reformas legislativas y constitucionales. Han transcurrido casi cinco décadas desde que la Superintendencia asumió por primera vez el ejercicio de facultades jurisdiccionales. En el Decreto 2264 de 1969 se le confió a esta entidad el trámite, obviamente jurisdiccional, de los procesos de concordato preventivo de la quiebra respecto de ciertas sociedades. En su artículo 17, se estableció que, cualquier sociedad sujeta a la inspección y vigilancia del Estado que tuviera “un pasivo externo superior a la suma de cinco millones de pesos, o más de cien trabajadores permanentes” o que prestara un servicio público, no podía ser declarada en quiebra sin antes haber tramitado un concordato preventivo ante la Superintendencia Bancaria o de Sociedades. Luego de la expedición de esta norma revolucionaria, se ha proferido un número significativo de disposiciones legales y reglamentarias que han permitido crear en esta entidad el más sofisticado centro de resolución de insolvencia en América Latina.

El desarrollo normativo sobre la materia ha tenido como motor principal la actividad de la Superintendencia de Sociedades, cuya labor en la formulación

de política legislativa ha permitido que el ejercicio de funciones jurisdiccionales sea objeto de regulación adecuada. Ciertamente, en multiplicidad de decretos y leyes se ha plasmado la *desjudicialización* de procesos relacionados con conflictos empresariales, de manera que su trámite pueda ser más expedito, eficaz y especializado. La culminación de estos esfuerzos se dio en época relativamente reciente con la expedición del Código General del Proceso de 2012 en el que se incluyó, de manera explícita, un acápite relativo a las facultades jurisdiccionales que habían de radicarse en la Superintendencia de Sociedades. En efecto, en el artículo 24 de la ley mediante la cual se adoptó el referido código, quedó claro que la entidad asumiría facultades jurisdiccionales para la resolución de conflictos societarios, incluidas las diferencias que se suscitaran entre los asociados o entre estos y la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social. Así mismo, quedaron bajo el ámbito de competencia de la Superintendencia, las controversias relativas a la impugnación de actos de asambleas y de juntas directivas, así como de cualquier órgano “directivo” de personas sometidas a su supervisión.

Y aunque se han expedido cuando menos diez normas legales y reglamentarias relacionadas con las facultades jurisdiccionales en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, el reconocimiento expreso que de éstas se ha hecho en la codificación procesal constituye un hito en la evolución de este asunto, debido a la tradicional resistencia que este



enfoque de resolución de conflictos ha tenido en el ámbito de los abogados procesalistas. Así, la época en que el cumplimiento de verdaderas atribuciones propias de la jurisdicción por parte de entidades de raigambre administrativa era vista con recelo y desconfianza por un segmento influyente de la profesión jurídica, ha quedado en el pasado.

A ello ha contribuido también otra actuación adelantada por la Superintendencia - esta vez en el ámbito constitucional-, como fue la inclusión en la Carta Política de un precepto específico que legitima esta clase de facultades. Al señalarse en el artículo 116 de la Constitución que la ley podrá, de manera excepcional, atribuirle funciones jurisdiccionales a determinadas autoridades de la Rama Ejecutiva, se ha logrado disipar cualquier duda acerca de la compatibilidad de esta forma de administrar justicia con la estructura del Estado colombiano.



También es claro que, al margen de la evidente legitimidad constitucional y legislativa a que se ha aludido, lo que más interesa desde una perspectiva analítica, es la evidente efectividad del sistema que se ha creado, con beneficios tan notorios como mensurables. Al lado de la evolución del Derecho Societario colombiano, cuya calidad y eficiencia han sido reconocidos internacionalmente, se requería también la existencia de un sistema especializado para asegurar la efectividad de las normas sustantivas. Hoy se reconoce que, sin un litigio vigoroso, no puede desarrollarse de forma adecuada un sistema de Derecho de Sociedades que resulte suficientemente proteccionista de todas las partes interesadas. No basta que los asuntos puedan resolverse de manera rápida y eficiente, sino que también es indispensable que las sentencias judiciales sean de buena calidad y que las partes puedan predecir, de modo razonable, cuál habrá de ser el resultado de los litigios.

Es por ello por lo que es importante contar con un acervo de precedentes judiciales, cuya divulgación amplia y oportuna pueda servir de base para calcular

las posibilidades reales de las demandas y, en no pocos casos, establecer si existen posibilidades de celebrar una transacción para evitar los costos del litigio. Esta última, dicho sea de paso, es menos atractiva como solución *a priori*, cuando existe una jurisdicción como la de la Superintendencia, capaz de ponerse del lado de quien ha actuado conforme a la ley. Así, el abominable cliché según el cual, “más vale un mal arreglo que un buen pleito”, pierde buena parte de su perversa validez cuando el juez es confiable y rápido y resulta más útil avanzar en el litigio, sin renunciar a pretensiones justas.

La serie de publicaciones de la Superintendencia de Sociedades a la que pertenece este libro pretende precisamente, contribuir a la creación de un entorno de seguridad jurídica, en donde no sea imposible anticipar los resultados del proceso, a partir de antecedentes judiciales cuidadosamente fallados por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles. Se trata de suministrarle a la comunidad jurídica una compilación de providencias judiciales falladas por la entidad sobre los más diversos asuntos del Derecho de Sociedades. Por lo demás, estas obras tienen innegable utilidad para todos aquellos que pretendan conocer los desarrollos jurisprudenciales que marcan la evolución de esta rama del derecho colombiano en la época actual.

Este nuevo volumen incorpora providencias judiciales proferidas en los últimos meses, cuya clasificación se planea a partir de criterios definidos que aluden, de



manera particular, a la importancia del asunto decidido. Este último se considera tanto desde el punto de vista de la materia sobre la que versa cada providencia, como del que alude a su valor como precedente. Así, pues, se incluyen sentencias relacionadas con el incumplimiento de los convenios que se efectúen para futuras capitalizaciones, la valoración de una compañía bajo diferentes métodos, la exclusión forzosa de accionistas, los conflictos de interés en la apropiación de recursos sociales, la violación de deberes de cuidado y lealtad, la oportunidad para oponerse a propuestas sometidas a consideración de la asamblea, las restricciones al ejercicio del derecho de inspección, el efecto del usufructo de acciones, el ejercicio legítimo de los derechos del accionista controlante y la ratificación de operaciones viciadas por conflictos de interés, entre otros asuntos.

La presente obra, así como las publicaciones que le han antecedido es, pues, el testimonio admirable de la transformación de una rama del derecho colombiano, que pasó de un largo periodo de inmovilidad judicial hacia una prolija actividad de producción de autos y sentencias.

En esta medida constituye, a la vez un reconocimiento a la labor que se cumple en la Superintendencia y una prueba fehaciente de la estructuración de un Derecho Societario colombiano dotado de identidad propia, tanto en el ámbito sustantivo como en el jurisdiccional.

Es de esperar que el contenido de este admirable libro sea útil para todos los que tienen que entenderse con los asuntos



NORMAS SOBRE SOBORNO TRANSNACIONAL Y LA/FT



Es un verdadero privilegio presentar esta publicación, que compila la normativa expedida por esta Superintendencia en 2016 relacionada con la prevención del soborno internacional, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Tales conductas suprimen la confianza que se les confiere a los gobiernos y las empresas, afectan el orden público económico e impiden el crecimiento y desarrollo de las naciones. Es por esto que algunos Estados han adoptado diversos mecanismos de naturaleza represiva y preventiva para enfrentar de manera efectiva dichos actos ilícitos.

Colombia no ha sido ajena a este esfuerzo, por lo que la Superintendencia de Sociedades ha asumido el liderazgo de promover en las empresas, la adopción de procedimientos de efectividad en los controles para detectar, identificar, gestionar y atenuar los riesgos relacionados con el soborno internacional, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.



En lo referente al soborno internacional, la Superintendencia de Sociedades, además del mandato conferido en la Ley 1778 del 2 de febrero de 2016 para investigar y sancionar esta conducta, tiene a su cargo la función de promover en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia, la adopción de programas de ética empresarial, normas internas de auditoría y en general, mecanismos para evitar el soborno internacional y promover la transparencia.

Para dar cumplimiento a tal obligación, la Superintendencia de Sociedades expidió la Resolución No. 100-002657 y la Circular Externa No. 100- 000003 del 25 y 26 de julio de 2016.

La Resolución aludida hace referencia a los criterios que adoptó esta entidad para determinar qué sociedades de las sujetas a su vigilancia, deben adoptar programas de ética empresarial. Por su parte, la Circular Externa contiene una “Guía” relacionada con los elementos básicos que debe contener un programa de ética empresarial efectivo.

Así las cosas, la Guía incorpora las mejores prácticas internacionales en materia de prevención de la corrupción, por lo que se han intentado trasplantar algunos

instrumentos que han probado su eficacia en otras latitudes y que, en criterio de la Superintendencia de Sociedades, podrían adaptarse de manera adecuada a las realidades empresariales colombianas.

Respecto del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, esta Superintendencia en cumplimiento de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, modificó mediante Circular Externa 100-000006 del 19 de agosto de 2016, el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica con el fin de actualizar los elementos que debe contener un “Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de LA/ FT”.

De acuerdo con la Circular 100-000006, se fijaron las pautas que ciertas empresas del sector real deben poner en marcha para implementar su sistema de autocontrol y gestión de riesgos, los plazos para cumplir con dicha obligación y los procedimientos para llevar a cabo las obligaciones de reporte de operaciones sospechosas.

En resumen, se ha puesto todo el empeño para que las normas aquí compiladas sean de utilidad para todos los que requieran una orientación precisa sobre los asuntos mencionados.

Introducción a la Convención para Combatir el Cohecho de



Colombia en los últimos años ha tomado medidas importantes en la lucha contra la corrupción, con las cuales ha demostrado su compromiso serio de cumplir con todos los requisitos para su ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Una de estas medidas, fue la adopción en el año 2012 de la Convención para *Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*, mediante la Ley 1573 de 2012.

La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales entró en vigencia el 15 de febrero de 1999; en ese entonces, de conformidad con lo establecido en la misma, había transcurrido 60 días desde el depósito en la OCDE de los instrumentos de aceptación, aprobación y ratificación por parte de 5 de los 10 países con la mayor participación en las exportaciones de los 10 mayores. A través de la adopción de la convención, se busca la consolidación de medidas eficaces para disuadir, prevenir y combatir el cohecho de

servidores públicos extranjeros.

Para dar un adecuado cumplimiento a esta convención, Colombia ha estado trabajando en su implementación; también realizando



ajustes normativos para incluir sanciones administrativas a las empresas, sanciones penales a los funcionarios públicos y una fluida cooperación internacional para combatir el delito.

Por otro lado, es importante señalar que la OCDE fue fundada en 1961 y tiene como misión principal fijar estándares internacionales y promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo.

Con el ingreso de Colombia al Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, se dio un importante paso que traerá grandes beneficios para su desarrollo, ya que podrá emitir su opinión y propiciar cambios en las decisiones y reformas propuestas en las economías más avanzadas del mundo, así como influir en el diseño y la actualización de iniciativas e instrumentos claves para mejorar la gobernabilidad, la lucha contra la corrupción e incidirá en el funcionamiento de la economía global.

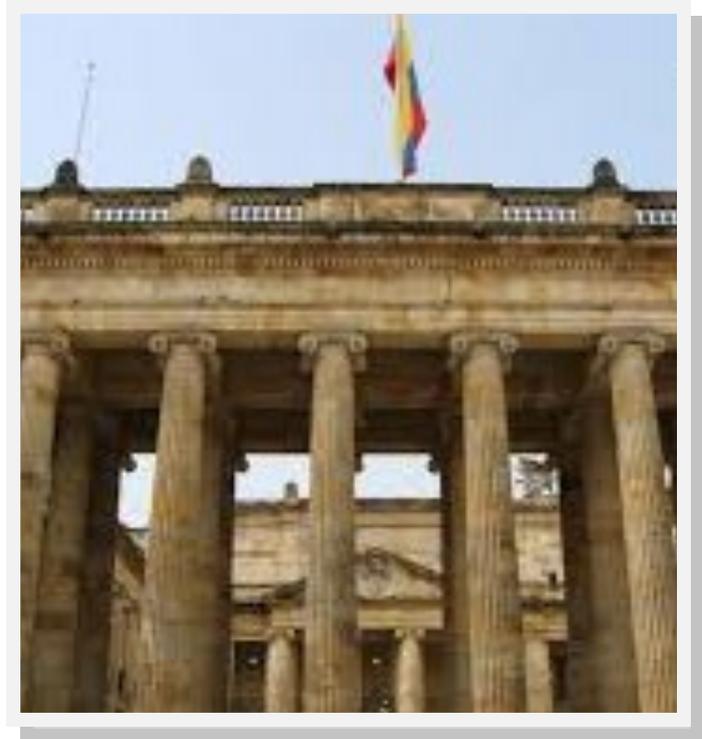
De conformidad con lo anterior, la Superintendencia de Sociedades ofrece a los

empresarios este documento en donde encontrarán la Ley 1573 de 2012, mediante la cual Colombia adopta la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, así como los documentos anexos que la complementan y que brindan mayores recomendaciones para fortalecer la lucha contra el cohecho y el soborno transnacional.

**Francisco Reyes
Villamizar**
Superintendente de
Sociedades



Proyecto de Reforma al Régimen Societario



Es un verdadero privilegio presentar el proyecto de ley n.º 70 de 2015 de la Cámara de Representantes, por medio del cual proponemos que se introduzcan reformas sustantivas al régimen vigente en materia de sociedades. Esperamos que esta iniciativa satisfaga las expectativas de los empresarios e inversionistas, abogados practicantes y de la comunidad académica.

La Superintendencia de Sociedades cumple así con el mandato legal de asesorar al Gobierno Nacional en los asuntos relacionados con las sociedades comerciales. Nuestra entidad tiene una larga tradición en la formulación de políticas legislativas en asuntos mercantiles. Esta actividad ha sido particularmente fructífera a partir de la expedición del Código de Comercio de 1971. No hay que olvidar que en la preparación de ese estatuto participaron activamente destacados exfuncionarios de la Superintendencia como José



Gabino Pinzón, José Ignacio Narváez y Luis Carlos Neira Archila.

Por lo demás, las normas emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código en materia de sociedades y procesos concursales, han sido preparadas por la Superintendencia o por exfuncionarios de la entidad. Es así como múltiples reglas en materia de Derecho Concursal y de Sociedades proferidas durante las últimas cuatro décadas han permitido estructurar un entorno jurídico, en general, adecuado para las empresas.

Entre otras normas de gran relevancia para las empresas colombianas pueden mencionarse el Decreto 350 de 1989 (relativo al concordato preventivo) y las leyes 222 de 1995 (de reforma al régimen de sociedades y concursos), 550 de 1999 (sobre restructuración empresarial), 1116 de 2006 (régimen de insolvencia), 1258 de 2008 (sobre sociedades por acciones simplificadas), 1429 de 2010 (sobre primer empleo) y 1676 de 2013 (sobre garantías mobiliarias).

La actividad de nuestra Superintendencia ha permitido que las reglas societarias y concursales avancen más rápidamente que las demás parcelas en que se divide el Derecho Privado nacional, en general, rezagado frente a las más avanzadas tendencias contemporáneas. Pero, a pesar de los avances indicados, es evidente que para mantener la calidad del Proyecto de reforma al régimen societario 6 sistema, se impone mantener un esfuerzo continuado y exigente de revisión de las normas existentes. En el proyecto que hoy se da a la luz pública hemos puesto todo el empeño en estudiar las tendencias del Derecho Comparado en materia de sociedades. Hemos intentado transplantar algunas instituciones que han probado su eficacia en otras latitudes y que, en nuestro criterio, podrían adaptarse adecuadamente a las realidades

“...las normas emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código en materia de sociedades y procesos concursales, han sido preparadas por la Superintendencia...”

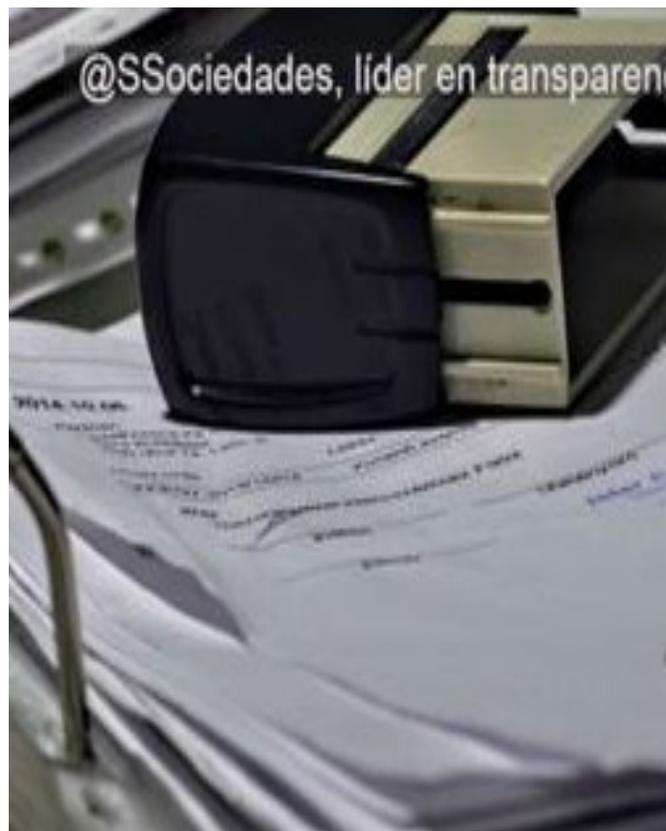
empresariales colombianas.

Al igual que en ocasiones anteriores, hemos puesto el mayor énfasis en que esta iniciativa se presente en un lenguaje claro, diáfano e inteligible para todos los que deban leerlo. La esperanza que abrigamos es que esta simplicidad lingüística facilite el trámite de esta

iniciativa y, en el escenario feliz de su adopción por el Congreso, pueda ser fácilmente interpretado por los destinatarios de las normas que hemos propuesto.

La iniciativa que consta de 53 artículos, contempla los siguientes ocho capítulos: I. Extensión de algunas de las reglas previstas en la Ley 1258 de 2008 a los tipos de sociedad regulados en el Código de Comercio; II. Reformas a la sociedad por acciones simplificada; III. Responsabilidad de administradores; IV. Acciones para impetrar la responsabilidad de los administradores; V. Registro mercantil de las sociedades; VI. Reformas a las facultades de la Superintendencia de Sociedades; VII. Procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Sociedades y VIII. Opresión de asociados minoritarios.

En esta publicación se presentan dos ensayos explicativos sobre los orígenes, justificación y contenido de la propuesta de reforma y se incluye el texto íntegro del proyecto de ley que hemos entregado al Gobierno Nacional para su futura presentación al Congreso de la República. Esperamos que los textos mencionados sean de utilidad para quienes tengan interés en participar en este relevante proceso de construcción normativa. Confiamos también en que, si este proyecto se convierte en ley de la República, tenga un efecto benéfico sobre el conjunto de los empresarios y represente oportunidades nuevas para la creación de riqueza y prosperidad para el país.



Francisco Reyes Villamizar

**Superintendente de
Sociedades**

“En esta publicación se presentan dos ensayos explicativos sobre los orígenes, justificación y contenido de la propuesta de reforma y se incluye el texto íntegro del proyecto de ley que hemos entregado al Gobierno Na-

Jurisprudencia Concursal



Desde hace más de cuatro décadas la Superintendencia de Sociedades cumple múltiples funciones jurisdiccionales en materia de procesos de insolvencia. El régimen jurídico que corresponde a estas facultades ha sido constantemente modificado a partir de la expedición del Código de Comercio de 1971.

En sucesivas leyes y decretos se ha procurado la modernización de la normativa que les sirve de base a estos trámites concursales. Merced a las propuestas de la Superintendencia, el régimen jurídico de los concursos ha podido escapar de la obsolescencia y avanzar hacia postulaciones modernas y acordes con las necesidades de los empresarios.

Entre las innumerables iniciativas de la entidad se encuentra, incluso, la que dio lugar al artículo 116 de la Constitución Política, según el cual, la ley puede atribuirles funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.



La actividad de la Superintendencia en estas materias ha sido eficiente y fructífera. Es por ello por lo que en la clasificación relativa al clima de negocios del Banco Mundial (Doing Business 2016), se ubica a Colombia en el puesto 30 entre 189 países, en lo que atañe a resolución de los procesos de insolvencia. El organismo considera que el sistema es adecuado, tanto en los plazos requeridos para resolver la crisis empresarial, como en los relativos a la recuperación de activos por parte de los acreedores. Así mismo, nuestro país avanza de manera muy positiva en el indicador global denominado “distancia hasta la frontera” que mide, entre otros aspectos, las mejores prácticas en el ámbito de los procesos concursales.

En la más reciente medición, el sistema colombiano obtiene una calificación de 72,6 puntos sobre 100. Pero no es solo la celeridad lo que caracteriza a estos trámites. Es el tejido conceptual y el enfoque que subyace a los fallos lo que distingue a esta juris- Jurisprudencia Concursal 4 dicción.

Se trata, en efecto, de decisiones en las que se incorporan las tendencias más modernas

del Derecho de la Insolvencia, de modo que el régimen legal se beneficia de interpretaciones que incorporan los últimos avances en este campo. De ahí que se haya formado un extenso acervo de precedentes, que ha permitido el avance constante y progresivo de esta disciplina. Y, a diferencia de lo que suele creerse, lo que se espera de este eficiente sistema es que pueda alentarse un vigoroso litigio en materia de insolvencia empresarial, que permita disponer de un régimen jurídico operante en el que los derechos de todos encuentren las debidas salvaguardias.

Se procura, por lo tanto, que las situaciones que se plantean en el juicio hallen una resolución oportuna y justa. Solo así puede promoverse la confianza por parte de los inversionistas, cuyo fundamento, más allá de la retórica, se encuentra en buena medida, en la certidumbre de que las reglas jurídicas serán efectiva y rápidamente aplicadas.

Por lo demás, es evidente que uno de los factores relevantes para la eficacia de cualquier régimen legal tiene que ver con la capacidad de las partes para predecir con relativa certeza el resultado de los litigios. En efecto, las partes en un proceso deben estar en condiciones de asumir que el juez fallará a favor de quien hubiere actuado conforme a la ley. Y para conocer cuál es el alcance que ha de dárseles a las normas vigentes es fundamental, también, tener acceso a los más recientes desarrollos



Es evidente que mientras mayor sea la difusión de los precedentes judiciales sobre la materia, mayor será también la capacidad de predecir los resultados de los procesos que se tramiten en el futuro. Ello les permite a los deudores, así como a las entidades financieras y a otros acreedores, evaluar de mejor forma el riesgo inherente a las operaciones de crédito. Esta obra recopila más de 30 providencias proferidas durante el último año. Se recogen aquí pronunciamientos relacionados con la normativa que ha estado vigente en Colombia a lo largo de dos décadas. Se trata de autos y sentencias proferidos con base en las leyes 222 de 1995, 550 de 1999 y 1116 de 2006. Dentro de las providencias contenidas en este libro se incluyen asuntos complejos tales como los atinentes a las acciones de reconstrucción del patrimonio del deudor, vale decir, a las de revocatoria y de simulación. Así mismo, se incorporan asuntos novedosos y de gran trascendencia, como los relacionados con la responsabilidad de los administradores de la insolvencia, la ineficacia concursal, la aplicación de la ley en el tiempo y otros relevantes asuntos con incidencia en el ámbito concursal. Desde luego que subsisten importantes retos para el futuro. A

pesar de la destacada posición de Colombia en la región –con un término promedio de duración de 1,7 años, en comparación con los 2,9 de los países de Latinoamérica–, se considera que es viable reducir este plazo aún más. Ello permitiría que nuestro país lograra ubicarse en una duración incluso inferior a la de las naciones que forman parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Para este efecto, se han puesto en marcha diversas estrategias que van desde la simplificación de los trámites hasta la automatización de los diversos procesos que se cumplen ante la entidad. En este propósito también es fundamental la actuación correcta de las sociedades sujetas a los trámites de insolvencia, así como de los acreedores y de los asesores jurídicos, contables y financieros que acompañan a las partes. Así mismo, es fundamental el buen desempeño de los auxiliares de la justicia, cuya eficiencia e idoneidad son requisitos sine qua non para el buen logro de los objetivos de cualquier trámite concursal. Aparte de lo anterior, es evidente que la divulgación de los precedentes jurisdiccionales que se relacionan con la materia, debe contribuir a una mejor orientación de todos los que tienen interés en este asunto. En particular, los abogados litigantes encontrarán en esta compilación jurisprudencial un rico conjunto de antecedentes que pueden guiarlos en el futuro acerca de los procedimientos de reestructuración, reorganización empresarial y liquidación judicial. Por último, debe reconocerse el trabajo diligente y denodado de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, sin cuyo decidido concurso no podrían obtenerse los resultados halagüeños

Jurisprudencia Concursal II



Es muy grato presentar este segundo tomo de la obra intitulada *Jurisprudencia concursal*, preparada por la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades. Este libro recopila más de cincuenta providencias emitidas por la entidad en los últimos años y refleja los desarrollos jurisprudenciales sobre asuntos particularmente relevantes del Derecho Concursal.

Los significativos desarrollos analíticos que aquí se presentan derivan de la actividad del tribunal de insolvencia que funciona desde hace más de cuatro décadas en esta Superintendencia. El lector encontrará, entre otros asuntos, los atinentes a la conducta de los administradores, las prohibiciones relativas a los bienes del patrimonio liquidable, el estado de crisis económica de la sociedad por fraude de sus administradores, entre otros aspectos de gran

interés.

Esta nueva publicación corresponde a la política que la entidad se ha propuesto en los últimos años, consistente en difundir los más significativos pronunciamientos con alcance jurisdiccional, relativos a los asuntos de Derecho Societario y Concursal que están a cargo de este Despacho. Es evidente que la divulgación de los antecedentes proferidos por la Superintendencia redundará en una mayor seguridad jurídica, al permitirles a las partes predecir con relativa certidumbre los resultados probables del litigio. Así, pues, los empresarios, acreedores y otras partes interesadas que acuden a la entidad con la expectativa de obtener soluciones jurídicas a sus problemas, pueden encontrar orientación y guía en el acervo de precedentes que se ha ido consolidando con el pasar de los años.

El sistema de insolvencia vigente en Colombia a partir de la expedición de la Ley 1116 de 2006, ha demostrado ser eficaz y riguroso, al tiempo que ofrece la necesaria flexibilidad para que puedan adoptarse determinaciones acordes con las necesidades específicas de cada caso. De ahí que sea factible señalar que en términos generales, y sin perjuicio de deficiencias técnicas menores, la legislación vigente sobre la materia responde con suficiencia a las demandas de los empresarios colombianos. Y no se trata de una afirmación apenas retórica, pues es verdad que la valoración acerca de la calidad de nuestro régimen concursal puede verificarse empíricamente. No en vano Colombia ha podido obtener resultados muy favorables en algunas de las más importantes mediciones internacionales relativas a la capacidad de los

régimenes concursales para resolver adecuadamente la insolvencia empresarial. Así, por ejemplo, en el índice del Banco Mundial relativo al clima de los negocios (Doing Business), nuestro país ha tenido un progreso constante, caracterizado por el mejoramiento de las instancias propias de los procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial.

Es indudable que el permanente quehacer de la Delegatura para Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, así como la dedicación de sus funcionarios, han tenido y seguirán teniendo un papel esencial para alcanzar este exitoso desempeño.

Solo resta esperar que esta nueva compilación de jurisprudencia sea útil para quienes tienen relación con los asuntos atinentes a la insolvencia empresarial. Este libro constituye una herramienta de consulta y trabajo para abogados,



Jurisprudencia Concursal III



El trabajo adelantado por la Superintendencia de Sociedades en materia de procesos concursales puede considerarse como una de las principales contribuciones de esta benemérita entidad al sistema empresarial colombiano. Desde la expedición del Código de Comercio en 1971, la entidad asumió el encargo de tramitar los denominados concordatos preventivos de la quiebra.

Se trató de un enfoque visionario, pues por vez primera se puso en marcha la denominada Desjudicialización de Conflictos de Derecho Privado. Lo propio ocurrió con la expedición del Decreto 350 de 1989, en el que se estableció una competencia exclusiva en cabeza de la Superintendencia para el trámite de los concordatos preventivos obligatorios.

Hasta entonces, la entidad venía cumpliendo atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, sin que existiera suficiente claridad sobre la pertinencia de las reglas constitucionales aplicables a la referida delegación de facultades.

Fue por ello que esta misma Superintendencia le propuso a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 la inclusión de un canon constitucional expreso que permitiera disipar cualquier sombra de duda sobre la pertinencia y adecuación normativa de todas las actuaciones sobre la materia. De ahí que en la Constitución Política se incluyera la expresa previsión contenida en el artículo 116, en virtud de la cual la ley puede, de modo excepcional, atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Este precepto constitucional ha sido de gran relevancia en el desarrollo de facultades jurisdiccionales a cargo de la Superintendencia de Sociedades.

En efecto, a partir de la expedición de la Carta Política del 91, la entidad ha obtenido precisas facultades jurisdiccionales en las Leyes 446 de 1998 (en materia de designación de peritos y reconocimiento de ineficacia), 222 de 1995 (sobre concordato y liquidación judicial), 550 de 1999 (sobre restructuración empresarial) y 1116 de 2006 (sobre reorganización y liquidación judicial).

Esta desjudicialización ha permitido el más extraordinario auge del régimen concursal colombiano, no solo en términos de eficiencia del proceso, sino también en lo tocante al desarrollo jurisprudencial. Sobre lo primero debe afirmarse que el proceso arduamente construido durante décadas por la

Superintendencia ha demostrado una eficacia y celeridad que hoy se reconocen internacionalmente.

Las calificaciones que anualmente emite el Banco Mundial, en su prestigioso índice sobre el clima de negocios (Doing Business), son cada vez más favorables a la actuación que en esta materia cumple la Superintendencia. En la última entrega de resultados para 2017, nuestro sistema de resolución de la insolvencia es clasificado en el puesto No. 33 entre 190 países.

Sobre lo segundo ha de señalarse que el acervo jurisprudencial que se ha consolidado en la Superintendencia de Sociedades es de los más ricos y sustanciales en el contexto nacional. A la innegable calidad de los fallos ha contribuido no solo el conocimiento, la experiencia y habilidad interpretativa adquiridos por la Superintendencia en casi cinco décadas,



***“Las calificaciones que anualmente emite el Banco Mundial, en su prestigioso índice sobre el clima de negocios (Doing Business), son cada vez más favorables a la actuación que en esta materia cumple la Superintendencia.*”**

sino



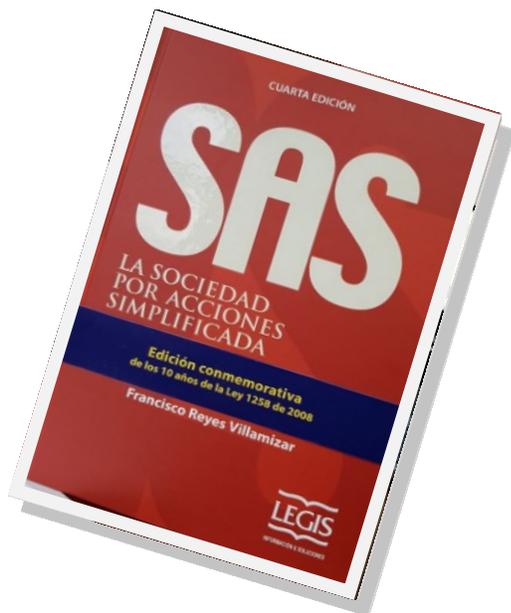
también la constante publicación de los precedentes jurisdiccionales por parte de esta entidad.

Esta capacidad de predicción se facilita en la medida en que la entidad publique constantemente las determinaciones judiciales adoptadas. Este nuevo volumen compila los principales fallos de la Delegatura para los

Es precisamente esa labor de divulgación la que permite que las decisiones que profiere la Superintendencia en esta materia den lugar a la posibilidad de predecir con alta certidumbre las resultados de los procesos que se cumplen ante la Delegatura de Insolvencia.

La Sociedad por Acciones Simplificada

Cuarta Edición



Cerca de medio millón de Sociedades por Acciones Simplificadas creadas en los primeros diez años de vigencia de la Ley 1258 de 2008 convirtieron a la SAS en el mayor fenómeno del derecho comercial colombiano en décadas. La sencillez de los trámites de constitución, el carácter dispositivo de sus preceptos, la amplísima libertad contractual y la inclusión de mecanismos útiles para organizar su funcionamiento interno han hecho de la SAS el instrumento más idóneo para toda clase de empresas de cualquier dimensión.

Este libro presenta los antecedentes de la ley y explica las principales facetas de su regulación. En esta cuarta edición se incluye, además, un análisis detallado de la Ley modelo de la OEA sobre Sociedad por Acciones Simplificada, cuyo texto fue propuesto



El transcurso de una década desde la creación de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) es un acontecimiento extraordinario por las implicaciones jurídicas y económicas que este instrumento ha significado para Colombia. Lo primero que debe resaltarse es que, a pesar de la oposición obstinada y paradójica a que hubo de enfrentarse esta iniciativa, los hechos se encargaron de demostrar que era necesaria una corrección en el rumbo del derecho comercial colombiano. La supresión de múltiples formalismos, casi todos inútiles, sumada a la reducción de normas imperativas y al correlativo ensanche de la autonomía contractual, han dado lugar a un fenómeno sin precedentes en el derecho privado de las últimas décadas. En efecto, como se verá a lo largo del texto, la SAS se ha impuesto de manera irrefragable sobre las formas asociativas tradicionales.

Por lo demás, la sustitución de normas imperativas ex ante por estándares de conducta ex post ha permitido que una nueva jurisdicción regentada con lujo de competencia por la Superintendencia de

Sociedades, desarrolle con la mayor amplitud un acervo jurisprudencial sin precedentes en el derecho societario colombiano.

Se ha dado, así mismo, un cierto efecto paradigmático a partir de la expedición de la Ley 1258 de 2008. La SAS ha sido, en alguna medida, una institución iconoclasta. Antes de su advenimiento existía en nuestra comunidad jurídica la sensación de que ciertas premisas esenciales del derecho societario y, de manera más general, del derecho privado colombiano, constituían dogmas inmutables, cuya expresión normativa no se podía modificar. La sociedad simplificada permitió demostrar que muchas de tales premisas, debido a su notoria obsolescencia, en lugar de contribuir a la seguridad jurídica y el progreso económico, constituían un verdadero lastre para el sistema. Y a pesar de que, al comienzo, fue necesario vencer enormes obstáculos para contrarrestar a las corrientes más reaccionarias de la doctrina, el éxito de la SAS en todos los ámbitos de la actividad económica se impuso de modo irrefragable, junto con los nuevos postulados jurídicos que hoy prevalecen.

Todavía más relevantes son las consecuencias que la SAS ha tenido en el ámbito económico, en particular si se considera el acelerado proceso de formalización empresarial que se ha cumplido luego del advenimiento de la



Las enseñanzas que se derivan del proceso de la SAS son enormes, no solo en el ámbito del derecho comercial; podrían extenderse, en verdad, a otras parcelas del derecho privado, tales como las relativas a obligaciones y contratos, aún caracterizadas por una aparentemente irreductible vocación decimonónica.

Es claro que la ley de la SAS representó una verdadera revolución en materia de derecho societario. La Ley 1258 de 2008 se convirtió rápidamente en la estructura societaria más importante del país. Para comprobar este aserto son suficientes unos pocos datos estadísticos: en apenas cuatro años se crearon en Colombia más de 497.000 SAS; cerca del 98% de las sociedades que en la actualidad se constituyen en el país, según los registros que llevan las cámaras de comercio, son de este tipo; aproximadamente el 15% de las grandes empresas colombianas han migrado hacia la estructura de la SAS; la gran mayoría de inversionistas extranjeros solo utilizan este tipo societario; en el 2017, el promedio de creación de estas compañías supera las 5700 por mes. Aparte de esta contundente realidad empírica, es evidente que la

sociedad simplificada se ha convertido en el más poderoso mecanismo de formalización empresarial, de donde han de inferirse los enormes beneficios que el país ha recibido en términos de creación de puestos de trabajo y, en general, crecimiento económico.

En un sistema jurídico en el que muchas leyes apenas se conocen debido a su inobservancia, no deja de sorprender la efectividad de una norma que, en tiempo récord, ha permitido la creación de cientos de miles de entidades empresariales, al facilitarles el acceso a una estructura societaria que se ajusta a las necesidades específicas de sus usuarios. En el contexto latinoamericano, la SAS pertenece a una nueva escuela de pensamiento. En lugar de seguir las postulaciones decimonónicas, se inscribe en tendencias contemporáneas, en las que es fundamental una drástica reducción de costos de transacción, lo cual solo puede lograrse con una estructura leve, carente de arcaicos formalismos y cortapisas a la iniciativa privada. El favoritismo expresado por empresarios locales y extranjeros respecto de la nueva forma asociativa se explica por las innegables ventajas incorporadas en la Ley 1258 de 2008. En virtud de las características muy flexibles del nuevo tipo societario, es de esperarse también que continúe el tránsito acelerado hacia la SAS por parte de empresarios constituidos bajo formas asociativas tradicionales.

La sociedad por acciones simplificada se diseñó a partir de los antecedentes normativos locales y de las principales

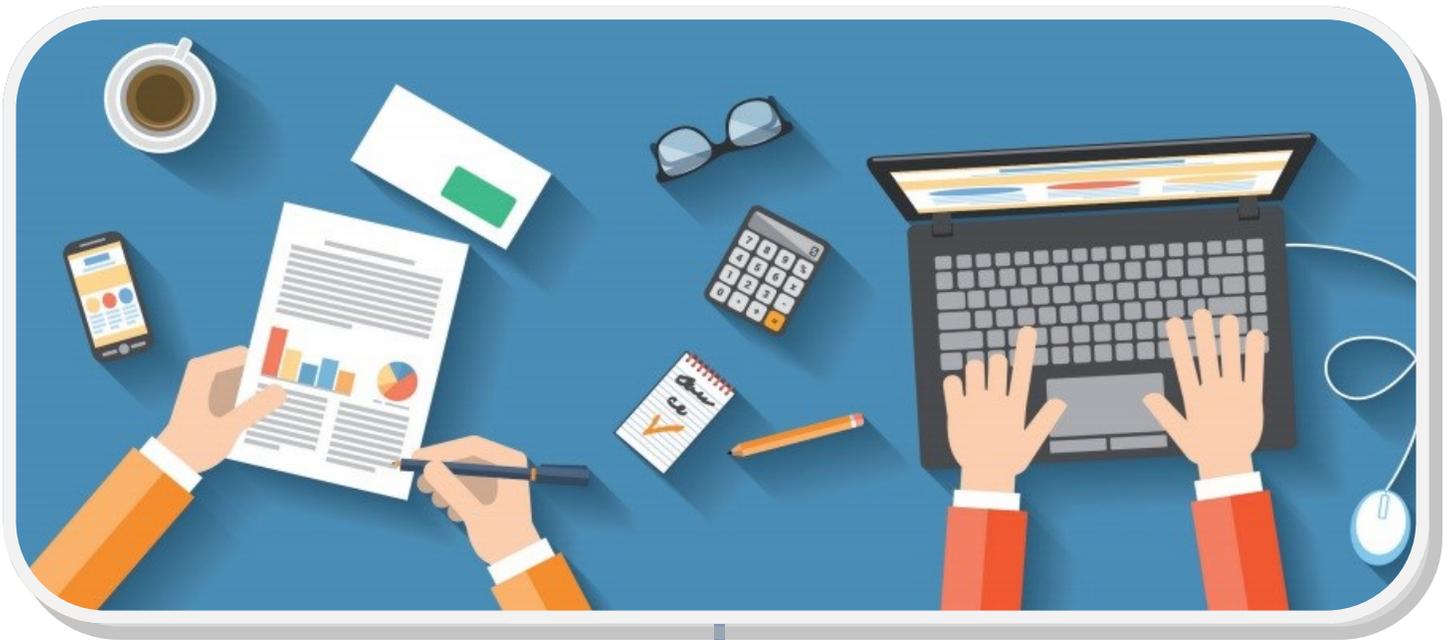
vertientes del derecho extranjero contemporáneo que han tenido influencia global en los procesos de reforma legislativa. La flexibilidad en la regulación de la SAS ha permitido regresar al concepto de sociedad-contrato, vale decir, al predominio de la autonomía de la voluntad sobre las reglas de orden imperativo que abundan en la regulación societaria que antecede a esta ley. La filosofía que subyace a la nueva norma consiste en facilitar la creación y el funcionamiento de las empresas, a fin de estimular la innovación y el desarrollo de nuevos bienes y servicios. Se espera también que las características de esta regulación puedan constituir un instrumento útil para prevenir y resolver conflictos intra-societarios. La posibilidad de estipular con toda libertad las condiciones bajo las cuales se regirán las relaciones de los asociados facilita considerar, ex ante y con plena claridad, las condiciones en que ciertas controversias habrán de resolverse. Los particulares contratantes tendrán, por tanto, la responsabilidad de estipular cuidadosamente cláusulas que correspondan a las especificidades que demande la empresa que se proponen acometer. Deberán, así, definir con precisión las reglas de organización societaria (corporate governance) que el emprendimiento concerniente requiera, y los mecanismos de resolución de conflictos que resulten más adecuados en vista de las circunstancias específicas de los asociados.

Es obvio que una apertura liberalizante, como la que se ha propuesto en el texto de

la nueva ley, no está exenta de retos que puedan surgir de una eventual propensión al abuso que podría presentarse en el futuro. Por ello, una parte muy significativa de la Ley 1258 se destina a abordar los aspectos de aplicación de esta nueva normativa en hipótesis de violación legal o de conflicto. Normas sustantivas, como las relacionadas con el abuso del derecho, y reglas adjetivas, como las tocantes a la posibilidad de pactar arbitraje en todos los casos, o las que confieren amplia competencia jurisdiccional a la Superintendencia de Sociedades, se orientan a facilitar la resolución expedita de tales disputas y a generar confianza respecto del nuevo tipo de sociedad.

La sentencia proferida por la Corte Constitucional en enero de 2010, al declarar exequibles reglas sobre arbitraje que acaban de mencionarse, disipó cualquier inquietud que pudiera existir sobre la conformidad de la Ley 1258 con las normas constitucionales. La Corte no solo desechó todos los cargos de la demanda, sino que formuló un amplio análisis sobre las características y ventajas de la sociedad por acciones simplificada. La precisión y la amplitud de este importante





antecedente jurisprudencial no solo preservarán los mecanismos expeditos de solución de conflictos previstos para la sociedad por acciones simplificada sino que también, seguramente, desestimulará nuevos ataques contra las normas que la rigen.

Como se verá a lo largo del texto, las raíces de la Ley SAS se hunden en el Derecho Societario local. Su fuente de inspiración inicial se encuentra en la regulación de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada prevista en la Ley 222 de 1995. A partir de este arquetipo empresarial, se construye un modelo societario en el que, además, se incorporan las más modernas corrientes del derecho extranjero de sociedades. Se trata, por tanto, de un significativo avance respecto de las reglas jurídicas anteriores, no solo por la inclusión de múltiples figuras que se imponen en el mundo actual, sino por la supresión de innumerables prohibiciones legales que hacían difícil la inversión y se constituían en desestímulos para los empresarios.

Es cierto que la SAS es un instrumento muy útil para toda clase de actividades empresariales que no estén restringidas por estatutos excepcionales. Pero debe llamarse la atención desde ahora sobre la enorme idoneidad del tipo societario para acometer actividades de explotación económica de grandes dimensiones, vale decir, que la SAS es especialmente apta para la gran empresa. No es correcto considerar a la sociedad simplificada como un instrumento diseñado exclusivamente para la microempresa o para las llamadas pymes. Es preciso recordar que la primera regulación en materia de sociedad por acciones simplificada, expedida en Francia en 1994, tuvo en cuenta la inmensa utilidad que este tipo de sociedad tendría para la creación de grupos de sociedades. Por ello, la norma inicial solo permitía la constitución de sociedades por parte de otras personas jurídicas. No en vano fue llamada *société des sociétés*. A pesar del adjetivo “simplificada” que califica a este tipo de



sociedad, su configuración no corresponde, al menos en el modelo inicial, a una estructura diseñada para empresas “simples”. Las reformas posteriores a la ley francesa, introducidas en 1999, 2001 y 2008, ampliaron el ámbito de utilización de la SAS a toda clase de emprendimientos, sin restricciones derivadas de la naturaleza jurídica de sus accionistas, que, en la actualidad, pueden ser tanto personas jurídicas como naturales. El modelo colombiano, en procura de la mayor adaptabilidad posible, no establece restricción alguna a este respecto.

Entre nosotros, el conocido cliché de la inestabilidad jurídica había hecho carrera también en el ámbito del Derecho Societario. Estábamos, por tanto, condenados a defender el statu quo, y debíamos resignarnos a mantener un sistema jurídico virtuoso, pero diseñado para otras épocas. La Ley SAS representa un cambio fundamental en el Derecho Societario colombiano. La explícita admisión dentro de la legislación colombiana de un tipo societario híbrido abrirá, sin duda, el abanico de opciones de que disponen los empresarios locales y extranjeros para estructurar sus negocios en este país. El

nuevo estatuto es un salto hacia la modernidad societaria, e implica una ruptura con concepciones anacrónicas aún vigentes en la legislación comercial colombiana.

El importante trabajo preparado por los profesores Gabino Pinzón y Luis Carlos Neira, que dio lugar al Decreto 2521 de 1950, sobre sociedades anónimas, constituyó una primera aproximación a un régimen societario adaptado a las necesidades locales. Con posterioridad –y con el propósito de que se incluyera dentro del Código de Comercio–, el mismo profesor Pinzón preparó una iniciativa de legislación que ha dado en llamarse “Proyecto de 1958”, cuyo articulado, en buena parte, se convertiría en el Libro Segundo del Código de Comercio de 1971. La expedición del estatuto mercantil determinó la configuración de un régimen jurídico propio, influenciado por corrientes extranjeras, pero con una fisonomía adecuada a los problemas societarios existentes en Colombia en la época en que los proyectos fueron diseñados. Aunque han transcurrido más de cincuenta años desde el proyecto de

codificación, las normas societarias habían mantenido hasta ahora una cierta inmovilidad, caracterizada por la reverencia a las tradiciones jurídicas europeas de comienzos del siglo XX. Con posterioridad a la Ley SAS, han continuado los esfuerzos por la modernización del sistema. En efecto, mediante la Ley 1429 de 2010, se actualizó y modernizó la legislación societaria una vez más, para facilitar el trámite de la disolución y el procedimiento de liquidación de las sociedades. Las pautas incorporadas en esta norma han hecho más expeditas las otrora engorrosas diligencias requeridas para la extinción de las compañías. Estas nuevas normas, desde luego, benefician a la SAS, pues complementan la regulación en las materias indicadas contenidas en la ley que la rige.

Mediante la Ley 222 de 1995 se comenzó el arduo proceso de modernización del sistema, al incluirse importantes desarrollos del Derecho Societario angloamericano. Las reglas introducidas en la Ley 222, particularmente en la regulación de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, permitieron aclimatar conceptos hasta entonces desconocidos y rechazados en el medio jurídico local.

Una rápida lectura del articulado de la Ley 1258 de 2008 permite verificar de inmediato que no se trata de un simple retoque cosmético de la legislación hasta ahora en vigor. La propuesta apunta, en efecto, a una

transformación radical de las estructuras legales vigentes, con el fin de ponerlas a tono con las concepciones contemporáneas y, sobre todo, con las necesidades actuales de los empresarios. En una era de comunicaciones inmediatas, donde la información y el conocimiento están al alcance de la mano, no es sensato esperar –como casi siempre ha ocurrido– a que transcurran décadas antes de introducir reformas indispensables cuya eficacia se ha podido demostrar en varios países.



La Ley 1258 de 2008 envuelve varios de los ideales paradigmáticos del Derecho Comercial. Los postulados en que se basa esta disciplina muchas veces no coinciden en la práctica con las instituciones jurídicas que los acompañan. En la Ley SAS es evidente la influencia

de orientaciones jurídicas mercantiles. La regulación del nuevo tipo se caracteriza, en primer lugar, por su carácter internacional. Los preceptos que gobiernan a la sociedad simplificada son semejantes a los que se encuentran en los países que en mayor grado suministran inversión extranjera directa en América Latina. Así, se procura que cuando los inversionistas provenientes de estos sistemas entren en contacto con empresarios locales, puedan

hablar el mismo idioma jurídico y estructurar sus relaciones económicas conforme a las pautas jurídicas que prevalecen en los negocios internacionales.

También es característico de la SAS el principio comercial de



libertad de forma. En ella, es evidente que los accionistas pueden expresar su voluntad por los medios que estén a su alcance. La Ley 1258 de 2008 reconoce los principales mecanismos de manifestación del consentimiento; desde los más formales, como los instrumentos públicos, hasta los más modernos medios de documentación electrónica, reconocidos también por la Ley 597 de 1999. Por supuesto, esta libertad de forma también se enmarca dentro del principio más amplio de la consensualidad de los negocios mercantiles. En ellos, la regla general consiste en que la simple expresión de voluntad es vinculante, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades. Tal postulado se sigue a lo largo de la Ley SAS, en la que es viable para accionistas y administradores comprometer su voluntad por mecanismos expeditos y desprovistos de formalidad, incluidos los medios telemáticos. No menos importante es la libertad contractual, que permite la más amplia posibilidad de estipulación, tanto en los estatutos como en los acuerdos de

accionistas.

En esta ley se logra igualmente el anhelado objetivo del Derecho Privado, consistente en la unificación de sus vertientes en torno a pautas estrictamente comerciales. Así, se consigue por primera vez abolir la caprichosa

dicotomía que ha subsistido en materia de obligaciones y contratos. Así mismo, se materializa la aspiración, propia del Derecho Mercantil, en el sentido de que los conflictos puedan ser dirimidos por una jurisdicción especializada en estas materias. Tal objetivo se obtiene mediante la desjudicialización y la amplia competencia que se les confiere a los tribunales de arbitraje

Por desgracia no todo es halagüeño en el panorama de nuestro derecho Societario. Existen también poderosas corrientes reaccionarias que, sin mayor análisis conceptual, se presentan como naturales opositoras de todo este admirable proceso de cambio. Claro que, al margen de los usuales aspavientos de sus más caracterizados voceros, sus críticas no los han llevado muy lejos en la defensa del statu quo. Hasta ahora, el triunfo indiscutible, como era de esperarse, ha estado del lado de las tendencias vanguardistas.



Debido a que los vientos pueden cambiar de rumbo, es menester mantener una actitud vigilante, respecto de intentos velados o públicos, de contrarreforma, orientados a regresar al *ancien regime*. Y aunque es evidente que toda legislación es susceptible de ser mejorada, cualquier modificación de lo existente debe tener un sentido progresista. Muy pocos estados, entre ellos Delaware (EE.UU) logran mantener una constante de innovaciones beneficiosas para los empresarios. El paradigma propio de ese estado recomendaría que también entre nosotros se propiciara un dinamismo semejante. Vale decir que, en lugar de promover nuevas trabas a la inversión, convendría pensar en mecanismos que permitan consolidar el proceso de flexibilización del sistema.

Es paradójico que, mientras una parte –por fortuna minoritaria- de la doctrina local insiste en la necesidad de regresar a las corrientes decimonónicas de pensamiento jurídico, la SAS colombiana comienza a tener importantes

repercusiones internacionales. En abril de 2011 el Comité Jurídico de la Organización de Estados Americanos aprobó el proyecto de Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificadas. La iniciativa está íntegramente basada en la ley colombiana. El texto del anteproyecto incorpora las mismas normas contenidas en la Ley 1258 de 2008 y se justifica en los desarrollos que la SAS ha tenido en Colombia durante los primeros años de vigencia de esta normativa societaria. Por lo demás, en la reunión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Uncitral, por su acrónimo en inglés), llevada a cabo en julio de 2012, se aprobó la propuesta colombiana de iniciar un análisis sobre la sociedad por acciones simplificada como mecanismo de formalización empresarial y acceso al microcrédito. Así mismo, en las sesiones de enero de 2013, se celebró un coloquio de la misma comisión de las Naciones Unidas, donde se discutió ampliamente la

ley colombiana y el proyecto de ley modelo presentado a consideración de la OEA.

Es muy relevante considerar que el 20 de junio de 2017, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos exhortó a los Estados miembros de la OEA para que adoptaran la Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificada. Así mismo, le encomendó a la Secretaría General de ese organismo que les brindara a los referidos Estados toda la colaboración y apoyo necesarios para la adopción del referido estatuto. Esta determinación es de la mayor relevancia, puesto que se convierte en el primer instrumento multilateral existente en América para la armonización de las normas del derecho de sociedades. Por lo demás, se convierte en un

instrumento que sirve de base para la confección de legislaciones nacionales en materia de compañías.

Por otra parte, los esfuerzos adelantados ante la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional han dado lugar a la preparación de un proyecto de guía legislativa en materia de sociedades de capital. Es de esperar que esta última iniciativa tenga éxito, de manera que otros países en vías de desarrollo que pretenden promover sus economías de mercado puedan adoptar normas parecidas a las vigentes en Colombia sobre esta materia.

La existencia de regímenes armonizados en asuntos societarios podría ser el comienzo de una verdadera integración jurídica sub-regional en un ámbito de gran importancia





para el comercio. Los desarrollos internacionales sobre la SAS son elocuentes respecto del vigoroso estado del Derecho Societario colombiano. Las normas nacionales sobre la materia comienzan a convertirse en un referente legislativo, al menos en el contexto latinoamericano. Se trata, sin duda, de la culminación de un esfuerzo de varias décadas que solo ahora muestra toda su solidez y coherencia.

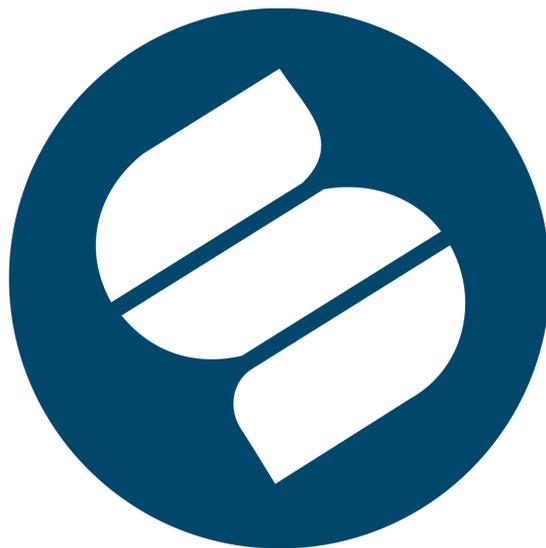
En el presente texto se incorporan los desarrollos doctrinarios que las principales entidades de fiscalización han proferido para interpretar los preceptos de la Ley 1258 de 2008, así como fuentes adicionales de Derecho Comparado con las que se complementa la información contenida en las primeras dos ediciones de esta obra. Debido a que la sociedad por acciones simplificada es un tipo societario ligado al régimen contenido en el Libro Segundo del Código de Comercio, los conceptos básicos del Derecho Societario colombiano le resultan plenamente aplicables al nuevo tipo de sociedad. Por ello, esta obra no es sino un complemento monográfico respecto de otros trabajos del autor de alcance

general y contenido más amplio que el que aquí se ofrece. En la medida de lo posible, se ha preferido no repetir tales conceptos básicos, sino, más bien, hacer la referencia bibliográfica respectiva para quienes precisen profundizar sobre tales aspectos. Por lo demás, en esta nueva edición, se incluye un capítulo final en el que se explica con el mayor detalle lo relativo a la Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificada de la OEA.

Este libro, como todos los trabajos del autor, se orienta hacia la divulgación del derecho societario en términos accesibles para los lectores y, en especial, para los estudiantes de derecho. Habrá cumplido su objetivo si resulta útil para consulta y orientación de quienes tienen que entenderse con los temas que pretende cubrir.

Al cumplirse el décimo aniversario de la SAS, es inevitable evocar la memoria de mi entrañable amigo Tito Livio Caldas, sin cuyo apoyo irrestricto, entusiasmo desbordado e impulso vital, no habría sido posible este enorme avance normativo, cuyos beneficios tangibles para los empresarios colombianos coinciden con la que fue su visión progresista sobre lo que debería ser nuestro derecho comercial.

Francisco Reyes Villamizar
Superintendente de
Sociedades



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Línea única de atención al ciudadano: (57+1) 220 10 00

Línea Gratuita Nacional de Atención al Ciudadano: 01 8000 114319

Centro de Fax (57+1) 324 50 00

NIT: 899.999.086-2

AVENIDA EL DORADO No. 51-80

Bogotá - Colombia;

Intendencias regionales

Horario de atención al público:

Lunes a Viernes de 8:00am a 5:00pm

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Del escritorio del Superintendente de Sociedades



**Discursos y pronunciamientos del
Dr. Francisco Reyes Villamizar,
Superintendente de Sociedades.**



Palabras del Dr Francisco Reyes Villamizar en el foro Transparencia e integridad en tiempos de paz

“Es muy grato para mí dirigirme a ustedes y darle inicio a este importante evento, que tiene como propósito presentar los resultados de la iniciativa “Hacia la Integridad”. Quiero agradecer de manera especial, a UNODC, por su permanente acompañamiento en nuestra tarea de brindar capacitación, formación y entrenamiento en materias tan importantes como las relativas a la lucha anti corrupción, particularmente, en lo que al soborno transnacional se refiere.

En primer lugar quisiera hacer referencia, brevemente, a algunas cifras que señalan la importancia de los acontecimientos que hoy nos reúnen acá: El World Economic Forum ha estimado que el costo anual de la corrupción asciende al 5% del PIB global, en otras palabras, si no hubiese corrupción, el mundo sería un 5% más rico cada año. Por su parte, el Banco Mundial ha calculado que anualmente se pagan 2 billones de dólares por concepto de sobornos.

Ahora bien, la OECD publicó un informe en el 2014, como resultado de un estudio relativo a las 427 investigaciones sobre presuntos casos de soborno transnacional

que esa organización ha llevado en los últimos 15 años, desde la entrada en vigencia de la Convención Anti Soborno, en 1999.

Entre 1999 y 2014 se impusieron 251 sanciones, entre personas naturales y jurídicas, se encarcelaron 80 individuos por incurrir en el delito de cohecho internacional y 390 investigaciones aún se encuentran en proceso. El tiempo promedio estimado entre la apertura y la culminación de una investigación por soborno internacional es de 7.4 años y la sanción individual más alta interpuesta a la fecha, corresponde a 149 millones de dólares.

Estos datos nos permiten llegar a dos conclusiones. En primer lugar, que la corrupción es un problema de todos pues influencia de manera significativa la economía mundial. En segundo lugar, puede deducirse, que si bien los esfuerzos de la OECD han sido inconmensurables y conducentes, de conformidad con los estimados del Banco Mundial, aun falta mucho por hacer para que ningún caso quede impune.

Para estos efectos se deben, como primera medida, fortalecer las facultades de los gobiernos nacionales, para que estos tengan la posibilidad de sancionar las conductas ilegales en materia de corrupción. En efecto, esto ocurrió en Colombia hace un año con la expedición de la Ley 1778 de 2016, que surgió como respuesta a varios acuerdos de alcance internacional como la ya mencionada Convención anti soborno de la OCDE, respecto de la cual me referiré brevemente más adelante, así como la Convención Interamericana contra la corrupción de la Organización de



Estados Americanos y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

De otra parte, resulta imprescindible fortalecer las competencias e instrumentos de los investigadores y permitirles acceder a conocimientos especializados, basados en investigaciones sofisticadas y exitosas, con el propósito de que estos se puedan trasladar a los procesos que se llevan a cabo en el ámbito nacional. La materialización de este objetivo, es, justamente, lo que se pretende alcanzar con esta capacitación.

Así las cosas, en virtud de la expedición de la Ley 1778 de 2016, la Superintendencia de Sociedades asumió el compromiso irrestricto de combatir las conductas contrarias a la ley en que puedan incurrir las sociedades colombianas. La entidad cuenta con múltiples herramientas normativas y operativas para cumplir esta relevante función. En esta medida se pretende contribuir de modo significativo a la preservación del orden público económico.

Esta ley reviste gran importancia para el país, porque permite que la Superintendencia de Sociedades ejerza facultades en materia de soborno transfronterizo. En efecto, esta iniciativa contribuye a articular un eficiente sistema de colaboración armónica entre varias dependencias del Estado colombiano, tales como la Fiscalía y la Superintendencia

de Sociedades. Tal grado de cooperación es de utilidad crucial no sólo en el contexto de las investigaciones relacionadas con las actuaciones que den lugar al soborno transnacional, sino que también sirve para perseguir con mayor eficacia otras modalidades de delitos económicos e infracciones administrativas que puedan afectar el orden público económico. Por lo demás, las compañías deberán adoptar códigos de ética y de buen gobierno corporativo que, aparte de la prevención del soborno transnacional, sirve para prevenir el acaecimiento de otras conductas que puedan afectar a las compañías y, en términos más generales, a la sociedad en su conjunto.

Debido a que nuestro ordenamiento jurídico no prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se previó el aumento de las sanciones económicas que puede imponer la Superintendencia de Sociedades, como una alternativa para cumplir los preceptos contenidos en la convención. Así mismo, se establecieron cuantiosas sanciones pecuniarias que deberán tener un efecto disuasorio de estas conductas ilegales.

Conforme a la conocida postulación del análisis económico del Derecho, las normas legales son tanto más eficaces cuanto mayores sean las sanciones que puedan imponérseles a los infractores. En esa medida, uno de los principales incentivos para el acatamiento de las normas jurídicas está dado por el beneficio económico de escapar a las sanciones pecuniarias previstas en el ordenamiento.

El carácter disuasorio de las normas jurídicas se patentiza, pues, en el riesgo que asume su destinatario de verse expuesto a consecuencias adversas en caso de desacato del precepto sustantivo



que se pretende tutelar en ellas. La experiencia reciente ante las facultades sancionatorias que fueron otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio por los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, ha sido favorable, en términos disuasorios. En efecto, el carácter ejemplarizante de las sanciones impuestas por esa entidad a quienes violan las normas de protección de la competencia crea importantes incentivos para el cumplimiento del régimen que gobierna dicha disciplina.

Es evidente, de otra parte, que las multas impuestas por conductas que puedan producir indeseables efectos en el conglomerado social deben tener la capacidad de contrarrestar los beneficios indebidos que los infractores obtengan a partir de tales comportamientos.

Así mismo, la entidad ha asumido la facultad de disponer la puesta en marcha de programas rigurosos de ética empresarial. Se espera, por lo tanto que, aparte del efecto disuasorio de las sanciones comentadas, las órdenes que en esta materia ha proferido la Superintendencia actúen como un mecanismo preventivo para evitar la comisión de estas y otras infracciones que afectan el orden público económico.

No quisiera terminar sin presentarles una breve cita del filósofo Fernando Savater, quien pone de presente la gran diferencia que existe entre el simple acatamiento de la ley y la observancia de principios de ética empresarial. Savater afirma que “una legislación adecuada es imprescindible para el funcionamiento de la actividad empresarial. Hacen falta leyes para que las grandes multinacionales no evadan el pago de impuestos instalando su sede en paraísos fiscales (cuya sola existencia indica una complicidad supranacional con el fraude) (...).

Pero las leyes son reactivas a abusos y tratan de minimizar los daños o impedirlos del todo, aunque nunca se ocupan más que de las situaciones negativas. En cambio la ética es proactiva, es decir, busca lo bueno y no sólo pretende evitar lo malo: a partir de principios morales proyecta directrices futuras y transforma la convivencia y la colaboración dentro de la empresa, innovando hacia lo mejor y no solo prohibiendo lo evidentemente peor”.

**Francisco Reyes Villamizar,
Superintendente de Sociedades**



3.3% de las compañías confiesa no tener medidas para evitar involucrarse en sobornos: Francisco Reyes

05/04/2018

Este es un hallazgo de la encuesta de Gobierno Corporativo realizada entre 6.000 sociedades. Aquí el discurso completo del superintendente durante la Cumbre Empresarial sobre la responsabilidad del sector privado en la lucha contra la corrupción

“Es muy grato para mí dirigirme a ustedes y darle inicio a la Cumbre empresarial sobre responsabilidad del sector privado en la lucha contra la corrupción. Quiero agradecerle especialmente al señor Procurador por la organización de este importante evento académico.

También quisiera hacer referencia, brevemente, a algunas cifras que señalan la importancia de los acontecimientos que hoy nos convocan: El Foro Económico Mundial ha estimado que el costo anual de la corrupción asciende al 5% del PIB global, es decir que, si no fuere por este flagelo, el mundo sería un 5% más rico cada año. Por su parte, el Banco Mundial ha calculado que anualmente se pagan 2 billones de dólares por concepto de sobornos.

Desde luego que la corrupción no es un

problema que concierna, de manera exclusiva, a los funcionarios y entidades del Estado. Es evidente que también atañe y, en alto grado, a los particulares y a las empresas.

En las últimas encuestas empresariales adelantadas por la Superintendencia de Sociedades en materia de Gobierno Corporativo y Responsabilidad Social Empresarial, se encuentran datos sorprendentes sobre la falta de controles para impedir actos de corrupción. **En la más reciente, sobre un universo cercano a las 6000 sociedades**, se obtuvieron resultados objetivos respecto de múltiples aspectos relacionados con la conducta ética de los empresarios colombianos. Es así como el 16% de los encuestados ha declarado que no adopta acciones para reducir el impacto ambiental de sus operaciones; el 4,2% ha expresado, por su parte, que no ha tomado determinación de ninguna naturaleza para asegurar el respeto de los derechos humanos en las actividades de explotación económica de la sociedad. **Más sorprendente aún, es el hecho de que el 3,3% de los empresarios encuestados hubiera confesado, cándidamente, que no cuenta con medidas para evitar que la compañía sea cómplice en actos de soborno o de corrupción.**

Las mismas encuestas también permiten detectar problemas en el ámbito de los conflictos de interés. Estos pueden constituir una verdadera vena rota para las sociedades, en tanto que si pasan inadvertidos, pueden dar lugar a la desviación de recursos muy significativos hacia partes vinculadas. La preocupación es grande a juzgar por los siguientes datos: **en el 70,7% de las encuestadas, los miembros de las juntas directivas no revelan sus**



partes vinculadas; en el 95,3% de las empresas no se solicita autorización alguna para efectuar operaciones que impliquen conflicto de interés. Y tan solo en un 4,8% se evidencia solicitud de autorización para operaciones que dan lugar a competencia con la sociedad.

Por lo demás, el grado de revelación de información a los accionistas sigue siendo limitado en múltiples sociedades. A pesar de que existen normas sobre la materia, vigentes desde hace casi 50 años, muchas de ellas sólo se conocen por su inobservancia.

Así, por ejemplo, el artículo 446 del Código de Comercio ordena que los administradores les suministren, a los accionistas, información básica sobre los costos y gastos en que incurre la administración de la sociedad. Aún así, de manera sorprendente, el 7,3% de las sociedades confiesa que no les proporciona a sus accionistas durante el período de fiscalización individual datos relativos a salarios, honorarios, viáticos, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte, entre otras remuneraciones que hubiera recibido cada uno de los directivos de la sociedad.

Todos estos datos son reveladores de la

importancia de una permanente interacción entre el Estado y los particulares, que propenda a un efectivo control de las conductas violatorias de la ley en las empresas. **La Superintendencia de Sociedades ha asumido un papel preponderante en gran cantidad de aspectos relacionados con lo que podría darse en llamar "corrupción privada"**. Para ese efecto cuenta no solamente con facultades generales de fiscalización sobre las sociedades, sino también con un acervo de poderes jurisdiccionales, cuya aplicación permite, con frecuencia, pronunciamientos de fondo sobre actuaciones ilegales o defraudatorias en que pueden incurrir las sociedades, sus administradores, empleados o revisores fiscales.

Aparte de las anteriores, la entidad ha asumido relevantes atribuciones en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. En este asunto también son fundamentales los esfuerzos coordinados entre el Estado y el sector privado. Es por ello por lo que la Superintendencia ha puesto en marcha programas de autogestión del mencionado riesgo.

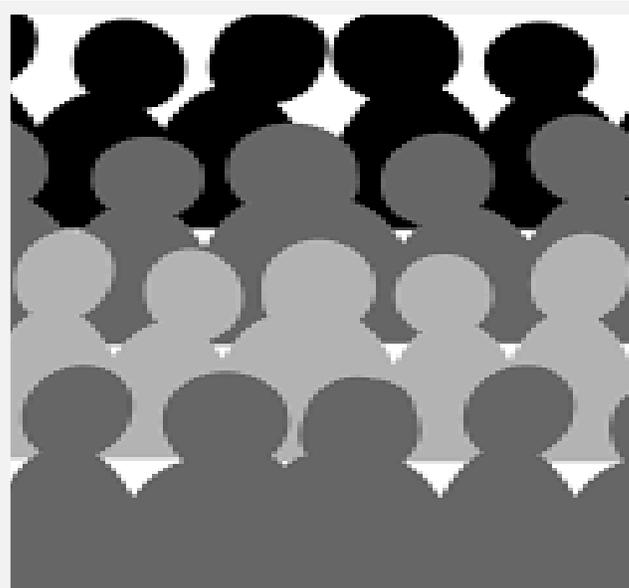
En este ámbito, la Superintendencia de Sociedades también ha mostrado eficacia significativa. En 2016, la entidad formuló 1037 requerimientos a empresas para que reportaran información sobre lavado de activos y financiación del terrorismo. Durante este periodo el 96% de las sociedades requeridas dieron pleno cumplimiento a las órdenes impartidas por el despacho. Quienes no lo hicieron se vieron expuestos a cuantiosas sanciones pecuniarias. Para el 2017 los requerimientos se extendieron a 1226 compañías, con un cumplimiento semejante al del año inmediatamente anterior.

Por supuesto que estos programas no deben limitarse a un ejercicio formalista, sino apuntar hacia una verdadera aplicación de las normas jurídicas. Así por ejemplo, los oficiales de cumplimiento deben gozar de independencia y tener acceso a los más altos niveles de la administración. Sólo así se logrará que, por ejemplo, aumente el número de reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Aparte de las facultades mencionadas, la Ley 1778 de 2016 le otorgó a la Superintendencia de Sociedades amplios poderes para prevenir y sancionar las conductas de soborno internacional. Esta ley surgió como respuesta a varios acuerdos de alcance internacional como las convenciones de la OCDE en materia de soborno, de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la de la OEA sobre la misma materia.

La Superintendencia ha hecho todos los esfuerzos conducentes a poner en marcha estas importantes facultades. **En efecto, en la actualidad**

cursan 17 investigaciones en materia de soborno internacional. Además, en las últimas semanas, la entidad impuso cuantiosas multas



relacionadas con la obstrucción de los procesos en curso en esta materia. Una de las sanciones cobija al exrepresentante legal de una empresa que se negó, en múltiples oportunidades, a asistir a un interrogatorio. En otro caso, una sociedad fue sancionada por obstruir una investigación, al negarse a entregar información solicitada durante una visita.

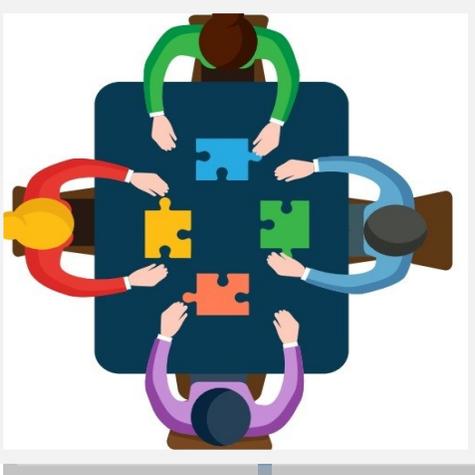
Ahora bien, para la Superintendencia de Sociedades es fundamental la colaboración de los órganos de administración de las sociedades, de los funcionarios de control interno y, en particular de los revisores fiscales.

Los resultados de las más recientes encuestas muestran, sin embargo, que durante los últimos cinco años, en el 92,8% de las sociedades que tienen

revisor fiscal, no se han presentado informes con salvedades o párrafos de énfasis. Por lo demás, en los grandes escándalos de corrupción de las últimas décadas, lamentablemente, se echan de menos las denuncias oportunas que han debido provenir del órgano de fiscalización de la sociedad. Las encuestas también arrojan datos reveladores sobre los índices de rotación de los revisores fiscales. En efecto, en el 49,9% de las sociedades se ha podido verificar que no ha habido cambio de este funcionario durante una década.

Esta información parecería indicar que en materia de revisores fiscales se requiere lograr una mayor independencia frente a la administración de las compañías obligadas a proveer este cargo. En este escenario resulta pertinente proponer una modificación de la ley para cambiar, cuando menos, el sistema actualmente previsto para su nombramiento, de manera que el revisor fiscal no dependa de los accionistas mayoritarios que nombran a los administradores.

Otro ámbito en el que podrían proponerse reformas legislativas es el relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuya admisión en el ordenamiento colombiano ha sido rechazada con base en obstinadas postulaciones dogmáticas sin fundamento. Ciertamente el excepcional carácter disuasorio que tienen el proceso penal y las sanciones por la comisión de delitos pueden tener un efecto benéfico en términos del acatamiento de las normas legales por parte de los empresarios. Como es obvio, las penalidades que se les imponen a las sociedades deben ser compatibles con su naturaleza incorpórea, de modo que, tal como ocurre en otros ordenamientos, la compañía delincente se expone a sanciones pecuniarias, inhabilidad para contratar con el Estado o incluso su



liquidación.

A la luz de las circunstancias ya expuestas, es evidente, que existen dificultades significativas en el ámbito de la corrupción privada. Sin embargo, **el ejercicio irrestricto de las facultades con que cuenta el Estado, sumado a la decidida colaboración de los particulares para combatir este flagelo, pueden mejorar sustancialmente el**

panorama actual, con consecuencias muy benéficas para el sistema económico.

No quisiera terminar sin presentarles una breve cita del filósofo Fernando Savater, quien pone de presente la gran diferencia que existe entre el simple acatamiento de la ley y la observancia de principios de ética empresarial. Savater afirma que "una legislación adecuada es imprescindible para el funcionamiento de la actividad empresarial. Hace falta leyes para que las grandes multinacionales no evadan el pago de impuestos instalando su sede en paraísos fiscales (cuya sola existencia indica una complicidad supranacional con el fraude) (...). Pero las leyes son reactivas a abusos y tratan de minimizar los daños o impedirlos del todo, aunque nunca se ocupan más que de las situaciones negativas. En cambio la ética es proactiva, es decir busca lo bueno y no sólo pretende evitar lo malo: a partir de principios morales proyecta directrices futuras y transforma la convivencia y la colaboración dentro de la empresa, innovando hacia lo mejor y no solo prohibiendo lo evidentemente peor".

Francisco Reyes Villamizar ,
Superintendente de Sociedades



Lucha contra soborno transnacional tiene primeros resultados

El superintendente de Sociedades, Francisco Reyes, explica los avances Colombia tras 20 años de la convención contra el cohecho de la Oede y el importante papel de la entidad.

Bogotá, 13 de febrero de 2018 (SS).—

“Como es sabido los países suscriptores de la Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Negocios Internacionales promovida por la Oede (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) han desplegado esfuerzos significativos para adaptar sus sistemas legales a las condiciones del tratado y poner en marcha reformas institucionales que permitan el cumplimiento de las funciones de prevención y sanción de estas conductas.

En el curso de las últimas dos décadas, el régimen jurídico sobre la materia ha evolucionado, de manera que en la actualidad el énfasis se ha puesto en la responsabilidad de las personas jurídicas. En realidad, la lucha contra esta modalidad de corrupción no puede ser suficientemente efectiva sin la creación de sistemas adecuados para establecer la

responsabilidad de sociedades comerciales, fundaciones, entidades financieras, asociaciones privadas, sucursales de compañías extranjeras y otras personas jurídicas involucradas en estas prácticas ilícitas.

El gobierno de Colombia ha asumido con la mayor decisión, el reto de cumplir los compromisos que surgen de la Convención, tanto en el ámbito legislativo, como en el institucional. Para el efecto, se ha propiciado la expedición de la Ley 1778 de 2016, mediante la cual se actualizaron las reglas en materia de soborno internacional.

Este estatuto incorpora las más modernas postulaciones e instrumentos para prevenir, detectar y sancionar esta clase de actos ilícitos. En la misma ley, se le asignaron a la Superintendencia de Sociedades las facultades requeridas no solo para investigar la responsabilidad de las personas jurídicas que incurran en soborno, sino también las atribuciones relativas a la prevención de esta clase de conductas. Por ello, la Superintendencia le ha exigido a las compañías que supervisa la adopción de programas de ética empresarial para crear conciencia acerca de la gravedad de estas

conductas y para facilitar la detección temprana de prácticas que, además de atentar contra el orden público, pueden destruir la reputación de las compañías.

Otra virtud de la ley colombiana sobre soborno internacional tiene que ver con el carácter disuasorio de las sanciones que la Superintendencia les puede imponer a las personas jurídicas infractoras. La entidad está facultada para sancionar con multas hasta de cincuenta y cinco millones de dólares a las sociedades que sobornen a funcionarios públicos extranjeros. Y, aunque este asunto es relativamente nuevo para la Superintendencia, los resultados de su gestión en este frente ya empiezan a verse.

En primer lugar, se han realizado cuantiosas inversiones para adquirir un laboratorio forense, dotado de sofisticados instrumentos de investigación que han facilitado la recolección de datos y el análisis de la información obtenida en el desarrollo de múltiples investigaciones en curso.

En segundo término, se han cumplido sucesivos entrenamientos de personal designado para adelantar, con éxito, estas pesquisas.

Otro asunto que se debe resaltar es el relativo a la cooperación internacional, sin la cual es virtualmente imposible llevar a feliz término las diligencias relacionadas con el soborno transfronterizo. La naturaleza misma de estas modalidades de corrupción demanda, en

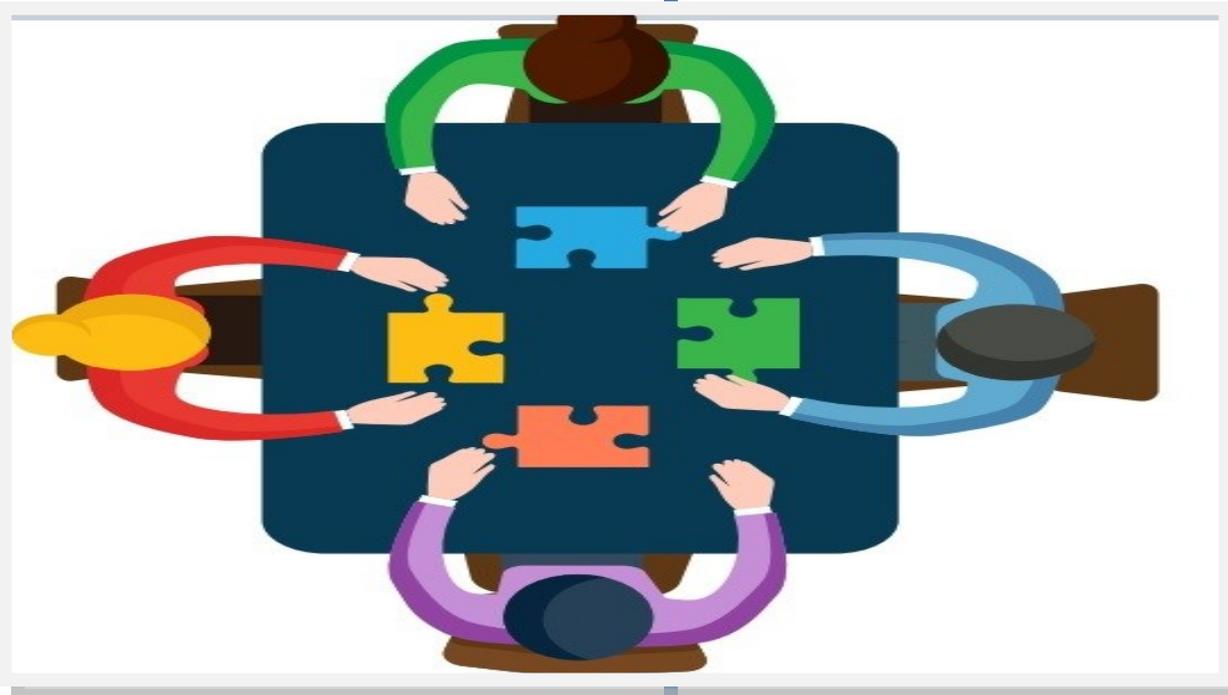
efecto, de la coordinación entre las autoridades del país donde ha ocurrido el soborno y las del Estado en donde se adelanta la investigación.

La práctica y transferencia de pruebas, el acopio de información relevante y el entendimiento de las normas legales del país en el que ocurrieron los hechos, justifican una estrecha cooperación multilateral. En este aspecto, el gobierno de Colombia ha venido avanzando en la suscripción de convenios internacionales de cooperación en materia de soborno transfronterizo.

Con este propósito, la Superintendencia ya ha suscrito un memorando de entendimiento con la Fiscalía General del Perú. Así mismo, en las próximas horas, en este mismo recinto, suscribiremos otro acuerdo entre la Contraloría General de la Unión de Brasil y la Superintendencia de Sociedades.

Este acontecimiento es de la mayor importancia, puesto que les permitirá a las autoridades de los dos países contar con un instrumento invaluable para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la convención de la OCDE. Y, por supuesto, también son muy relevantes los convenios intergubernamentales de cooperación. Debido a que en Colombia la sanción a las personas jurídicas que incurran en soborno





más
rico
cada
año.
Por
su

transnacional es de naturaleza administrativa, es indispensable el intercambio probatorio con entidades tales como la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Investigación y Análisis Financiero.

La necesaria colaboración entre estas y

otras entidades del Estado colombiano, permitirá, sin duda alguna, el avance progresivo de las labores de investigación que en la actualidad cumple la Superintendencia de Sociedades sobre varias personas jurídicas domiciliadas en Colombia.

Para terminar, quisiera hacer referencia a algunas cifras que señalan la importancia de este Congreso. El Foro Económico Mundial ha estimado que el costo anual de la corrupción asciende al 5% del PIB global, es decir que, si no fuere por este flagelo, el mundo sería un 5%

parte, el Banco Mundial ha calculado que

“El Foro Económico Mundial ha estimado que el costo anual de la corrupción asciende al 5% del PIB global, es decir que, si no fuere por este flagelo, el mundo sería un 5% más rico

Francisco Reyes Villamizar
Superintendente de Sociedades

anualmente se pagan 2 billones de dólares

Información financiera veraz y entregada a tiempo

Tras revelar el más reciente informe anual sobre la situación financiera de las mil empresas más grandes del país bajo normas internacionales, el Superintendente de Sociedades, Francisco Reyes Villamizar, destacó este hecho como un avance histórico para Colombia, en la siguiente columna publicada en el diario La República: “La información financiera de las compañías es invaluable. Les sirve a sus administradores, propietarios y acreedores para adoptar decisiones adecuadas a sus intereses. Para el Estado también es crucial, puesto que permite el ejercicio de las facultades de fiscalización cuando ellas se requieran para preservar el orden público económico.

En Colombia estábamos acostumbrados a recibir información de las sociedades bajo pautas anticuadas y anacrónicas. El famoso “Plan Único de Cuentas” sirvió durante más de dos décadas para clasificar las cuentas del balance y para depurar los resultados del ejercicio. El país se mantuvo en una especie de “aislamiento contable”, con normas sui generis, de marcado acento local. Esta realidad, aceptada por todos, obligaba en más de una ocasión, a que los inversionistas del exterior tuvieran que traducir o “re-expresar” los diversos rubros del balance para vislumbrar un panorama financiero comprensible. Las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, contenidas en el hasta hace poco intocable Decreto 2649 de 1993, impedían el reflejo adecuado de la situación económica de las compañías.

Esta visión parroquial y provinciana ha cambiado radicalmente. Merced a la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), nuestro país se ha puesto a tono con las realidades



contemporáneas. Y aunque hubo gran escepticismo sobre la viabilidad de adoptar estas nuevas pautas por parte de las empresas colombianas, lo cierto es que la insistencia del Gobierno sobre la relevancia de este cambio conceptual, facilitó que se produjera el milagro. El esfuerzo realizado por las compañías colombianas, con el apoyo de la Superintendencia de Sociedades, permitió que se hiciera el tránsito definitivo hacia una nomenclatura comprensible, moderna, y adecuada a los estándares internacionales.

Todo este esfuerzo habrá de repercutir, seguramente, en mejores oportunidades para los empresarios colombianos. Al hacerse más razonable la forma en que suministran su información financiera tanto a los inversionistas locales y extranjeros, como a las entidades crediticias, surgirán, seguramente, nuevas fuentes de acceso a los recursos de capital.

La Supersociedades ha procurado que este enorme trabajo de las compañías colombianas para el cumplimiento de las nuevas normas contables, tenga beneficios tangibles e inmediatos para la comunidad empresarial. Por ello, ha puesto a disposición un Portal de Información Empresarial, accesible en línea (<http://pie.supersociedades.gov.co/>), en el que se



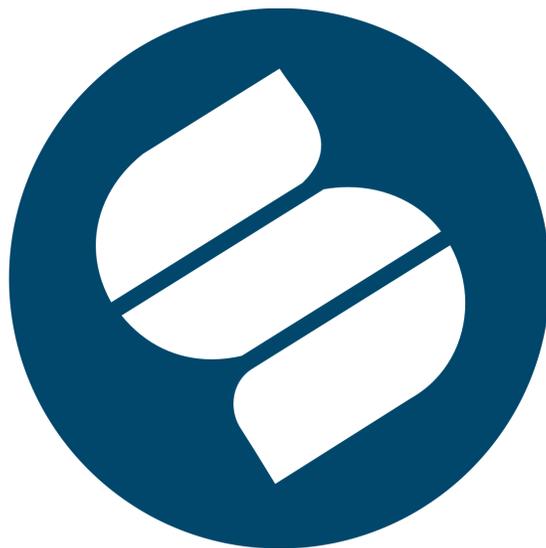
vierte la información financiera de más de 20.000 sociedades de dimensiones medianas y grandes, que están obligadas a reportar sus estados financieros ante la entidad. Los usuarios encontrarán, además de las cifras de los principales estados financieros, datos relevantes sobre los administradores sociales y revisores fiscales e índices financieros básicos. En la medida en que todas las compañías hicieron el tránsito efectivo hacia las NIIF desde 2016, los datos disponibles para los dos últimos ejercicios contables son plenamente comparables. Es decir, que el análisis de las principales cuentas se puede hacer con criterios de uniformidad, debido a la existencia de una nomenclatura contable homogénea. Así, pues, las variaciones en los distintos rubros estudiados (activos, pasivos, patrimonio, ingresos y utilidades) obedecen a las circunstancias de la industria y a las fluctuaciones del mercado, en lugar de deberse a simples efectos contables. Y a partir de esta valoración objetiva, puede concluirse que 2017 fue un mejor año que su predecesor, cuando menos para las grandes empresas.

De un lado, los ingresos operacionales se incrementaron 5,98% y las utilidades 14,36%. También hubo incrementos significativos en los activos y el patrimonio de las sociedades analizadas. Así, pues, podemos afirmar que en

las 1.000 sociedades más grandes del país existe un enorme potencial y una gigantesca capacidad de crear riqueza y empleo para un país donde la creatividad y el espíritu de emprendimiento son notorios. Por lo demás, la enorme diversidad de actividades económicas que pueden apreciarse en la muestra es un testimonio elocuente de las posibilidades que tiene nuestra comunidad empresarial.

Las cifras dadas a conocer por la Superintendencia son objetivas, carecen de maquillaje y están desprovistas de cualquier exageración demagógica. Son resultados claros que permiten presagiar, si las cosas siguen como van, un porvenir halagüeño para nuestros industriales y comerciantes. Ojalá que así sea”.

**Francisco Reyes Villamizar,
Superintendente de Sociedades**



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Línea única de atención al ciudadano: (57+1) 220 10 00

Línea Gratuita Nacional de Atención al Ciudadano: 01 8000 114319

Centro de Fax (57+1) 324 50 00

NIT: 899.999.086-2

AVENIDA EL DORADO No. 51-80

Bogotá - Colombia;

Intendencias regionales

Horario de atención al público:

Lunes a Viernes de 8:00am a 5:00pm

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co